REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, 15 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**17 001 23 33 000 2017 00192 00**
Clase:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Jorge Bermúdez**
Demandado:	**Nación – Ministerio De Educación Nacional y Departamento de Caldas**

En audiencia inicial del 19 de noviembre de 2019, el Despacho decretó las siguientes pruebas:

1. Por la Secretaría de esta Corporación, REQUIÉRASE a la Secretaría de Educación del ente territorial para que allegue con destino a este proceso, copia íntegra y legible del Expediente Administrativo correspondiente a la parte demandante, Jorge Bermúdez.

2. Por la Secretaría de la Corporación oficíese a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y A LA FIDUPREVISORA S.A., para que se sirvan allegar con destino a este proceso, certificado en donde se indique: i) El valor exacto cancelado al sr JORGE BERMÚDEZ por concepto homologación y nivelación salarial, indicando el período de liquidación y la fecha en que efectivamente se hizo el pago; ii) Determinar de esas sumas, qué valores por concepto de indexación se cancelaron JORGE BERMÚDEZ, indicando las fórmulas que se utilizaron, el extremo inicial y final de la actualización realizada; iii) Determinar la fecha en la cual se giraron los recursos al DEPARTAMENTO DE CALDAS para efectuar el pago que correspondía a JORGE BERMÚDEZ.

La prueba reseñada en el numeral 2 obra a folio 133 del cuaderno 1; sin embargo, respecto de la prueba del numeral 1 se observa que, mediante constancia secretarial del 23 de septiembre de 2020 se le informó a este Despacho que, luego de requerir en una segunda oportunidad al Departamento de Caldas para que allegara el expediente administrativo del demandante, dicha entidad territorial solicitó que se le indicara puntualmente la documentación que se hacía necesario remitir con destino a este proceso dado que el gran tamaño de la mencionada actuación.

Ahora bien, teniendo en cuenta la dilación que ha tenido el recaudo probatorio y comoquiera que con la información hasta ahora recaudada se puede proferir una decisión de fondo que ponga fin a la controversia en esta instancia, se pasa a la siguiente etapa del proceso y se ordena el traslado

de alegatos por escrito de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en tanto se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia. Las razones son las siguientes:

1. Es necesario optimizar el uso del tiempo, teniendo en cuenta el principio de economía.
2. Los alegatos que se presenten de manera escrita cumplen los mismos propósitos de las alegaciones en la audiencia.

En consecuencia, se ordena la presentación por escrito de los alegatos, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la prueba documental.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
138708a295d5cbe9aaa2a728c3d2e85fd81ef9fbe6d4b74f0b097f252a320f8f

Documento generado en 15/09/2021 02:23:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, 15 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**17 001 23 33 000 2017 00547 00**
Clase:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Roel Antonio Quintero**
Demandado:	**Nación – Ministerio De Educación Nacional y Departamento de Caldas**

En audiencia inicial del 19 de noviembre de 2019, el Despacho decretó las siguientes pruebas:

1. Por la Secretaría de esta Corporación, REQUIÉRASE a la Secretaría de Educación del ente territorial para que allegue con destino a este proceso, copia íntegra y legible del Expediente Administrativo correspondiente a la parte demandante, Roel Antonio Quintero.

2. Por la Secretaría de la Corporación oficíese a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y A LA FIDUPREVISORA S.A., para que se sirvan allegar con destino a este proceso, certificado en donde se indique: i) El valor exacto cancelado al sr Roel Antonio Quintero por concepto homologación y nivelación salarial, indicando el período de liquidación y la fecha en que efectivamente se hizo el pago; ii) Determinar de esas sumas, qué valores por concepto de indexación se cancelaron Roel Antonio Quintero, indicando las fórmulas que se utilizaron, el extremo inicial y final de la actualización realizada; iii) Determinar la fecha en la cual se giraron los recursos al DEPARTAMENTO DE CALDAS para efectuar el pago que correspondía a Roel Antonio Quintero.

La prueba reseñada en el numeral 2 obra a folio 115 del cuaderno 1; sin embargo, respecto de la prueba del numeral 1 se observa que, mediante constancia secretarial del 23 de septiembre de 2020 se le informó a este Despacho que, luego de requerir en una segunda oportunidad al Departamento de Caldas para que allegara el expediente administrativo del demandante, dicha entidad territorial solicitó que se le indicara puntualmente la documentación que se hacía necesario remitir con destino a este proceso dado que el gran tamaño de la mencionada actuación.

Ahora bien, teniendo en cuenta la dilación que ha tenido el recaudo probatorio y comoquiera que con la información hasta ahora recaudada se puede proferir una decisión de fondo que ponga fin a la controversia en esta instancia, se pasa a la siguiente etapa del proceso y se ordena el traslado

de alegatos por escrito de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en tanto se considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia. Las razones son las siguientes:

1. Es necesario optimizar el uso del tiempo, teniendo en cuenta el principio de economía.
2. Los alegatos que se presenten de manera escrita cumplen los mismos propósitos de las alegaciones en la audiencia.

En consecuencia, se ordena la presentación por escrito de los alegatos, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la prueba documental.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3b513c7639b84f51a80c9c8e795a1f9531da37a92260a95932896dd4559977d

Documento generado en 15/09/2021 02:23:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Sexta de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 121

Asunto:	**Resuelve impedimento Juez**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación:	**17001-33-33-004-2020-00046-02**
Demandante:	**Lilian Cardona Aguirre**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por la señora MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incursa en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

El 05 de marzo de 2020, la señora Lilian Cardona Aguirre actuando debidamente representada, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución DESAJMAR16-1847 del 22 de diciembre de 2016 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales; ii) acto ficto o presunto como consecuencia del recurso de apelación interpuesto.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional desde el 20 de junio de 2014 hasta el 03 de septiembre de 2017, con incidencia en la prima de servicios, de productividad,

vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial .

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular la Dra. María Isabel Grisales Gómez.

Por auto del 08 de julio de 2020 la citada funcionaria se declaró impedida para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente la citada Juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

> ***ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> (…)
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por la Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo[1].

Así las cosas, tan pronto el funcionario judicial tenga conocimiento de que se halla inmerso en una de dichas causales debe expresar su impedimento para que, conforme a lo indicado anteriormente, su superior se pronuncie sobre el mismo.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> (…)

---

[1] Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

En relación con el alcance de la expresión *"interés directo"* contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto 334 del 2 de diciembre de 2009[2] explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

> *Es directo cuando el juzgador obtiene, para si* (sic) *o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.*
>
> *En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar"*[3]". (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007[4], sostuvo en relación con lo que debe entenderse por *"interés en el proceso"*, lo siguiente:

> *6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica*[5]*, lo siguiente:*
>
> *"**El "interés en el proceso", debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso**.*
>
> *"Por lo anterior, **el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente**. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.*
>
> *"Por lo tanto, se trata de establecer "si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus*

---

[2] H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

[3] Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

[4] H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

[5] Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

> *parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad".*

Se ha agregado que

> *"**El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto**. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes"*[6]. (Resalta la Sala).

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y:

> *"*(…) *ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del "interés directo o indirecto" en el proceso como de la "enemistad grave o amistad íntima" es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé* (sic). *Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad.".*

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, *"Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos"*, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

---

[6] Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

> ***Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA.*** *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*
>
> (…)
>
> *h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.*

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, *"Por el cual se adiciona el artículo 5° y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos"*, en el cual dispuso:

> ***ARTÍCULO 1°.-****Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*
>
> *"PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo".*

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO(2021) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjueces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Dra. María Isabel Grisales Gómez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Lilian Cardona Aguirre contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, por encontrarse incursa en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto a la Doctora María Isabel Grisales Gómez, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA,

Quinto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático *"Justicia Siglo XXI"*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

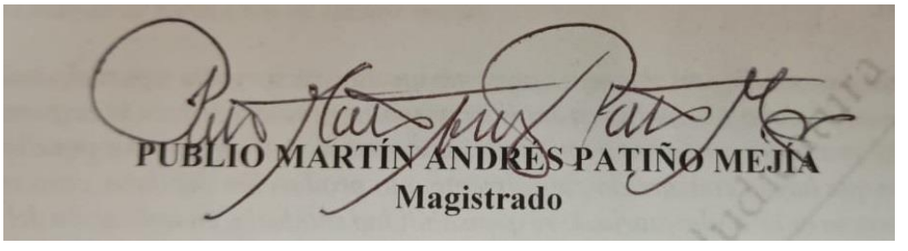

PATRICIA VARELA CIFUENTES

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Sexta de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 122

Asunto:	**Resuelve impedimento Juez**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación:	**17001-33-39-005-00075-02**
Demandante:	**Nancy Patiño Restrepo**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Aprobado en Sala de Decisión, del 13 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por el señor Luis Gonzaga Moncada cano, en calidad de Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incursa en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

La señora Nancy Patiño Restrepo actuando debidamente representada, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución DESAJMAR18-217 del 21 de febrero de 2018 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales; ii) acto ficto o presunto como consecuencia del recurso de apelación interpuesto.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional desde el momento de la creación, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y

demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial .

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular el Dr. Luis Gonzaga Moncada Cano

Por auto del 01 de julio de 2020 el citado funcionario se declaró impedido para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente se remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

> ***ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> (…)
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo[1].

Así las cosas, tan pronto el funcionario judicial tenga conocimiento de que se halla inmerso en una de dichas causales debe expresar su impedimento para que, conforme a lo indicado anteriormente, su superior se pronuncie sobre el mismo.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> (…)
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

---

[1] Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

En relación con el alcance de la expresión *"interés directo"* contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto 334 del 2 de diciembre de 2009[2] explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

> *Es directo cuando el juzgador obtiene, para si* (sic) *o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.*
>
> *En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar"*[3]. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007[4], sostuvo en relación con lo que debe entenderse por *"interés en el proceso"*, lo siguiente:

> *6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica*[5]*, lo siguiente:*
>
> *"**El "interés en el proceso", debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso**.*
>
> *"Por lo anterior, **el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente**. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.*
>
> *"Por lo tanto, se trata de establecer "si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad".*

---

[2] H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

[3] Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

[4] H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

[5] Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

Se ha agregado que

> *"**El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto**. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes"*[6]. (Resalta la Sala).

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y:

> *"*(…) *ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del "interés directo o indirecto" en el proceso como de la "enemistad grave o amistad íntima" es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé* (sic). *Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad.".*

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, *"Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos"*, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

> ***Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA.** La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*

---

[6] Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

(…)

h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, *"Por el cual se adiciona el artículo 5° y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos"*, en el cual dispuso:

> ***ARTÍCULO 1°.-****Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*
>
> *"PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo".*

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO(2021) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjueces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por el Dr. Luis Gonzaga Moncada Cano, en calidad de Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Nancy Patiño Restrepo contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto tanto LUIS GONZAGA MONCADA CANO como a los demás jueces administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE (11:00 AM) DE LA MAÑANA.

Quinto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático *"Justicia Siglo XXI"*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

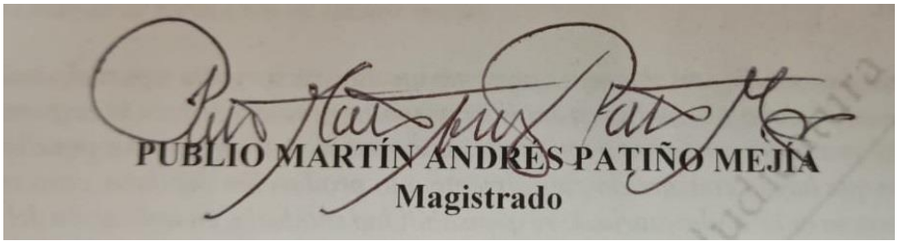

PATRICIA VARELA CIFUENTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martin Andrés Patiño Mejía

A.I.140

Asunto:	**Resuelve impedimento Juez**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación:	**17001-33-39-006-2019-00388-02**
Demandante:	**Luz Mary Heredia Echeverry**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Aprobado en Sala de Decisión, del 13 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por la señora Luz Mary Heredia Echeverri en calidad de Juez Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 142 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

El 30 de julio de 2017 la señora Luz Mary Heredia Echeverri actuando debidamente representada, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución DESAJMAR 18-216 del 21 de febrero de 2018 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales; ii) acto ficto que surgió del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento y pago de la "bonificación judicial" señalada en el decreto 383 del 6 de enero de 2013 como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicio prestado y demás emolumentos prestacionales que por Constitución y Ley corresponden a los servidores públicos de la Rama Judicial

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular la Dra. Bibiana Maria Londoño Valencia.

Por auto del 09 de octubre 2019, la citada funcionaria se declaró impedido para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente la citada Juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

> ***ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> (…)
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en

los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo[1].

Así las cosas, tan pronto el funcionario judicial tenga conocimiento de que se halla inmerso en una de dichas causales debe expresar su impedimento para que, conforme a lo indicado anteriormente, su superior se pronuncie sobre el mismo.

La causal invocada por la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Manizales es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> (…)
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

En relación con el alcance de la expresión *"interés directo"* contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto nº 334 del 2 de diciembre de 2009[2] explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

> (…)
>
> *Es directo cuando el juzgador obtiene, para si* (sic) *o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.*
>
> *En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su*

[1] Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

[2] H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

> <u>capacidad subjetiva para deliberar y fallar</u>"[3]". (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal del Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007[4], sostuvo en relación con lo que debe entenderse por *"interés en el proceso"*, lo siguiente:

> (…)
>
> *6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica[5], lo siguiente:*
>
> *"**El "interés en el proceso", debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso**.*
>
> *"Por lo anterior, **el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente**. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.*
>
> *"Por lo tanto, se trata de establecer "si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad".*
>
> *Se ha agregado que*

---

[3] Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

[4] H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

[5] Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

> *"**El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto**. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes"*[6]. (Resalta la Sala).

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y *"*(…) *ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del "interés directo o indirecto" en el proceso como de la "enemistad grave o amistad íntima" es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé* (sic)*. Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad."*.

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial.

---

[6] Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, *"Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos"*, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

> ***Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA.*** *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*
>
> (…)
>
> *h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.*

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, *"Por el cual se adiciona el artículo 5° y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos"*, en el cual dispuso:

> ***ARTÍCULO 1°.-****Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*
>
> *"PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo".*

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjueces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Dra. Bibiana María Londoño Valencia, en calidad de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces

Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Luz Mary Heredia Echeverri contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto tanto a la Dra. Bibiana María Londoño Valencia, en calidad de Juez Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA,

Quinto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático *"Justicia Siglo XXI"*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

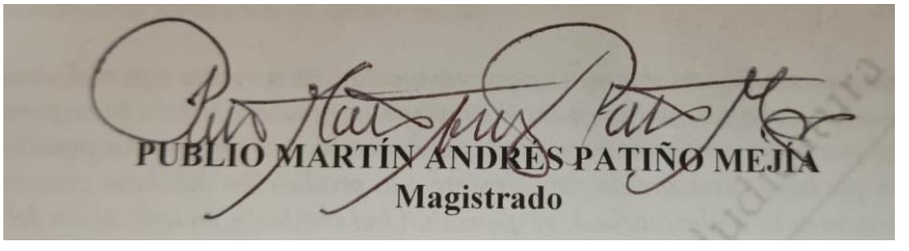

PATRICIA VARELA CIFUENTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martin Andrés Patiño Mejía

A.I.143

Asunto:	**Resuelve impedimento Juez**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación:	**17001-33-33-004-2019-00537-02**
Demandante:	**Mario Ramírez Rojas**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Aprobado en Sala de Decisión, del 13 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por la señora Maria Isabel Grisales Gómez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 142 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2019 el señor Mario Ramírez Rojas actuando debidamente representada, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) DESAJP 16-578 del 07 de junio de 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de una prima especial 30% de sus ingresos laborales desde enero 1993; ii) Resolución DESAJMZR15-12-44 del 02 de octubre de 2015.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento y pago de la de la "prima especial" de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 4 de 1992 equivalente al incremento del 30% sobre el salario básico liquidado y pagado hasta ahora en salario y prestaciones sociales.

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, del cual es titular la Dra. Marie Isabel Grisales Gómez

Por auto del 13 de julio de 2018 el citado funcionario se declaró impedido para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso, así mismo, en oficio del 1 de agosto de 2018 indico que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos.

Posteriormente el citado Juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

> ***ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> (…)
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo[1].

Así las cosas, tan pronto el funcionario judicial tenga conocimiento de que se halla inmerso en una de dichas causales debe expresar su impedimento para que, conforme a lo indicado anteriormente, su superior se pronuncie sobre el mismo.

---

[1] Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

La causal invocada por la Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Manizales es la prevista en los numerales 1, 9 y 5 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> (…)
>
> *5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
>
> *9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

En relación con el alcance de la expresión *"interés directo"* contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto nº 334 del 2 de diciembre de 2009[2] explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

> (…)
>
> *Es directo cuando el juzgador obtiene, para si* (sic) *o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.*
>
> *En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar"*[3]". (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal del Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007[4], sostuvo en relación con lo que debe entenderse por *"interés en el proceso"*, lo siguiente:

> (…)

---

[2] H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

[3] Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

[4] H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica[5]*, lo siguiente:*

> *"**El "interés en el proceso", debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso**.*
>
> *"Por lo anterior, **el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente**. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.*
>
> *"Por lo tanto, se trata de establecer "si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad".*

Se ha agregado que

> *"**El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto**. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes"*[6]*.* (Resalta la Sala).

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y *"*(…) *ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del "interés directo o indirecto" en el proceso como de la "enemistad grave o amistad íntima" es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los*

---

[5] Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

[6] Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

principios de la presunción de inocencia y de la buena fé (sic). *Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad.".*

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, *"Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos"*, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

> ***Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA.*** *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*
>
> (…)
>
> *h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.*

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, *"Por el cual se adiciona el artículo 5° y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo*

relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos", en el cual dispuso:

> ***ARTÍCULO 1°.-****Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*
>
> *"PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo".*

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjueces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Dra. María Isabel Grisales Gómez, en calidad de Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Pura Quintero Castilla contra la procuraduría General de la nación, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto tanto a la Dra. María Isabel Grisales Gómez, en calidad de Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE (11:00 AM) DE LA MAÑANA,

Quinto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático *"Justicia Siglo XXI"*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

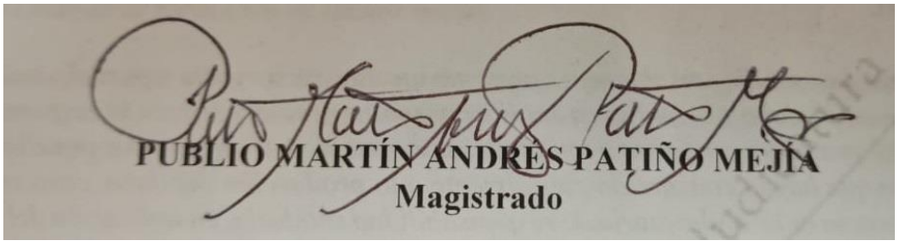

PATRICIA VARELA CIFUENTES

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Sexta de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 123

Asunto:	**Resuelve impedimento Juez**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación:	**17001-33-39-007-2021-00002-02**
Demandante:	**Sandra Patricia Álvarez Castro**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Aprobado en Sala de Decisión, del 13 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por la señora Jackeline García Gómez, en calidad de Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incursa en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

La señora SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ CASTRO actuando debidamente representada, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución DESAJMAR19-1569 del 14 de noviembre de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales; ii) acto ficto o presunto como consecuencia del recurso de apelación interpuesto.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial en cuantía del treinta por ciento (30%) determinada en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, por todo el tiempo en que la que se desempeñó como Juez de la República de este Distrito Judicial, por considerar dicho porcentaje como prima especial de servicios aparte o adicional del salario decretado año a año por el Gobierno nacional.

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular la Dra. Jackeline García Gómez.

Por auto del 14 de abril de 2021 la citada funcionaria se declaró impedido para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente se remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

> ***ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> (…)
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por la Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo[1].

Así las cosas, tan pronto el funcionario judicial tenga conocimiento de que se halla inmerso en una de dichas causales debe expresar su impedimento para que, conforme a lo indicado anteriormente, su superior se pronuncie sobre el mismo.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> (…)
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

En relación con el alcance de la expresión *"interés directo"* contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto 334 del 2 de diciembre de

[1] Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

2009[2] explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

> *Es directo cuando el juzgador obtiene, para si* (sic) *o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.*
>
> *En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar"*[3]. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007[4], sostuvo en relación con lo que debe entenderse por *"interés en el proceso"*, lo siguiente:

> *6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica*[5]*, lo siguiente:*
>
> *"**El "interés en el proceso", debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso**.*
>
> *"Por lo anterior, **el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente**. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.*
>
> *"Por lo tanto, se trata de establecer "si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad".*
>
> *Se ha agregado que*

---

[2] H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

[3] Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

[4] H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

[5] Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

> *"**El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto**. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes"*[6]. (Resalta la Sala).

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y:

> *"*(…) *ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del "interés directo o indirecto" en el proceso como de la "enemistad grave o amistad íntima" es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé* (sic). *Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad."*.

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, *"Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos"*, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

> ***Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA.*** *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*
>
> (…)

[6] Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, *"Por el cual se adiciona el artículo 5° y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos"*, en el cual dispuso:

> ***ARTÍCULO 1°.-****Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*
>
> *"PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo".*

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA,diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjueces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Dra. Jackeline García Gómez, en calidad de Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la Sandra Patricia Álvarez Castro contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto tanto JACKELINE GARCÍA GÓMEZ como a los demás jueces administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE (11:00 AM) DE LA MAÑANA,

Quinto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático *"Justicia Siglo XXI"*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

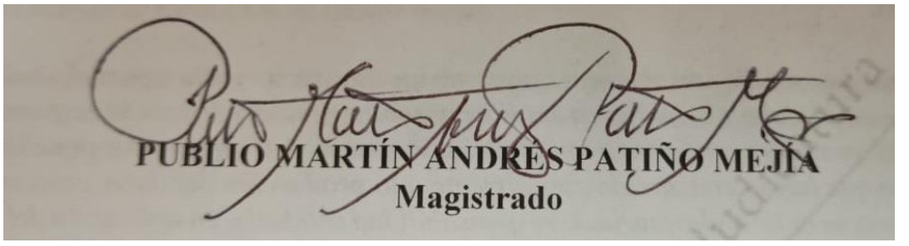

PATRICIA VARELA CIFUENTES

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Sexta de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 124

Asunto:	**Resuelve impedimento Juez**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación:	**17001-33-39-008-2020-00020-00**
Demandante:	**Gustavo Adolfo Gómez Naranjo**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Aprobado en Sala de Decisión, del trece (13) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por la señora Liliana del Rocío Ojeda Insuasty, en calidad de Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incursa en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

El 31 de enero de 2020 el señor Gustavo Adolfo Gómez Naranjo actuando debidamente representado, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución 19-438 de 19 de marzo de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales; ii) acto ficto o presunto como consecuencia del recurso de apelación concedido mediante Resolución DESAJMAR19-670 de abril 22 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional desde el momento de la creación, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial .

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular la Dra. Liliana del Rocío Ojeda Insuasty.

Por auto del 27 de abril de 2020 la citada funcionaria se declaró impedida para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente, la citada Juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

> ***ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> (…)
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por la Juez Octavo Administrativo del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo[1].

Así las cosas, tan pronto el funcionario judicial tenga conocimiento de que se halla inmerso en una de dichas causales debe expresar su impedimento para que, conforme a lo indicado anteriormente, su superior se pronuncie sobre el mismo.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> (…)
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

En relación con el alcance de la expresión *"interés directo"* contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto 334 del 2 de diciembre de 2009[2] explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

---

[1] Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

[2] H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el

> *Es directo cuando el juzgador obtiene, para si* (sic) *o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.*
>
> *En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar"*[3]. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007[4], sostuvo en relación con lo que debe entenderse por *"interés en el proceso"*, lo siguiente:

> *6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica*[5]*, lo siguiente:*
>
> *"**El "interés en el proceso", debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso**.*
>
> *"Por lo anterior, **el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente**. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.*
>
> *"Por lo tanto, se trata de establecer "si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad".*
>
> *Se ha agregado que*

Procurador General de la Nación.

[3] Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

[4] H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

[5] Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

> *"**El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto**. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes"*[6]. (Resalta la Sala).

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y:

> *"*(…) *ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del "interés directo o indirecto" en el proceso como de la "enemistad grave o amistad íntima" es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé* (sic). *Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad."*.

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, *"Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos"*, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

> ***Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA.*** *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*
>
> (…)

[6] Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

> *h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.*

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, *"Por el cual se adiciona el artículo 5° y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos"*, en el cual dispuso:

> ***ARTÍCULO 1°.-****Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*
>
> *"PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo".*

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjueces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Dra. Liliana del Rocío Ojeda Insuasty, en calidad de Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Gustavo Adolfo Gómez Naranjo contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto tanto a la Dra. Liliana del Rocío Ojeda Insuasty, en calidad de Juez Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA

Quinto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático *"Justicia Siglo XXI"*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

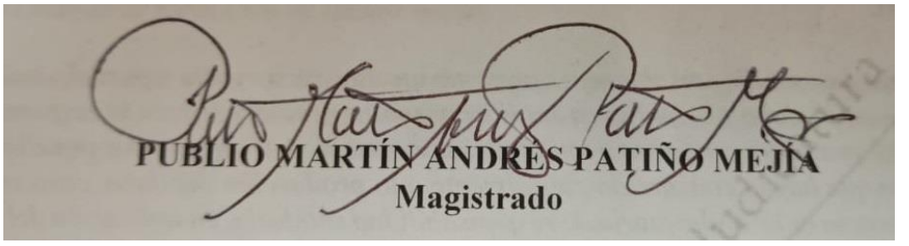

PATRICIA VARELA CIFUENTES

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Sexta de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 125

Asunto:	**Resuelve impedimento Juez**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación:	**17001-33-33-004-2020-00039-02**
Demandante:	**Viviana Marcela Soto Gaitán**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Aprobado en Sala de Decisión, del 13 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por la señora María Isabel Grisales Gómez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incursa en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

El 17 de febrero de 2021, la señora Viviana Marcela Soto Gaitán actuando debidamente representado, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución DESAJMAR19-1121 del 31 de julio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales; ii) i) Resolución DESAJMAR19-1326 del 17 de septiembre de 2019 del 31 de julio de 2019. iii) acto ficto o presunto como consecuencia del recurso de apelación interpuesto.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional, con incidencia en la prima de servicios,

de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial .

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular la Dra. María Isabel Grisales Gómez.

Por auto del 18 de marzo 2021 la citada funcionaria se declaró impedida para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente la citada Juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

> ***ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> (…)
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por la Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo[1].

Así las cosas, tan pronto el funcionario judicial tenga conocimiento de que se halla inmerso en una de dichas causales debe expresar su impedimento para que, conforme a lo indicado anteriormente, su superior se pronuncie sobre el mismo.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

---

[1] Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> (…)
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

En relación con el alcance de la expresión *"interés directo"* contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto 334 del 2 de diciembre de 2009[2] explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

> *Es directo cuando el juzgador obtiene, para si* (sic) *o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.*
>
> *En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar"*[3]". (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007[4], sostuvo en relación con lo que debe entenderse por *"interés en el proceso"*, lo siguiente:

> *6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica*[5]*, lo siguiente:*
>
> *"**El "interés en el proceso", debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso**.*
>
> *"Por lo anterior, **el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente**. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.*

---

[2] H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

[3] Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

[4] H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

[5] Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

> *"Por lo tanto, se trata de establecer "si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad".*

Se ha agregado que

> *"**El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto**. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes"*[6]. (Resalta la Sala).

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y:

> *"*(…) *ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del "interés directo o indirecto" en el proceso como de la "enemistad grave o amistad íntima" es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé* (sic). *Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad."*.

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

---

[6] Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, *"Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos"*, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

> ***Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA.*** *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*
>
> (…)
>
> *h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.*

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, *"Por el cual se adiciona el artículo 5° y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos"*, en el cual dispuso:

> ***ARTÍCULO 1°.-****Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*
>
> *"PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo".*

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjueces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Dra. María Isabel Grisales Gómez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Viviana Marcela Soto Gaitán contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, por encontrarse incursa en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto a la Doctora María Isabel Grisales Gómez, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA.

Quinto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático *"Justicia Siglo XXI"*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

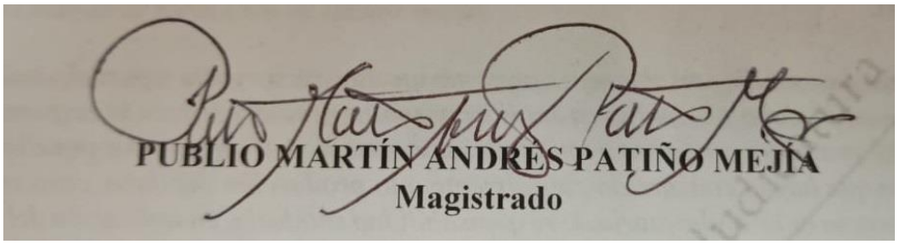

PATRICIA VARELA CIFUENTES

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Sexta de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 126

Asunto:	**Resuelve impedimento Juez**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación:	**17001-33-39-007-2021-00043-00**
Demandante:	**Ángela María Pinzón Medina**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Aprobado en Sala de Decisión, del 13 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por el señor Juan Pablo Rodríguez Cruz, en calidad de Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incursa en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

El 12 de febrero de 2020 la señora Ángela María Pinzón Medina actuando debidamente representada, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución DESAJMAR19-929 del 25 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales; ii) acto ficto o presunto como consecuencia del recurso de apelación concedido mediante Resolución DESAJMAR19-1129 de abril 22 de 2019 del 31 de julio de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional desde el momento de la creación, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial .

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular la Dr. Juan Pablo Rodríguez Cruz,

Por auto del 06 de octubre de 2020 el citado funcionario se declaró impedida para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente, el citado Juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

> ***ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> (…)
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por la Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo[1].

Así las cosas, tan pronto el funcionario judicial tenga conocimiento de que se halla inmerso en una de dichas causales debe expresar su impedimento para que, conforme a lo indicado anteriormente, su superior se pronuncie sobre el mismo.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> (…)
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

En relación con el alcance de la expresión *"interés directo"* contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto 334 del 2 de diciembre de 2009[2] explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

---

[1] Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

[2] H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

> *Es directo cuando el juzgador obtiene, para si* (sic) *o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.*
>
> *En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar"*[3]. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007[4], sostuvo en relación con lo que debe entenderse por *"interés en el proceso"*, lo siguiente:

> *6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica*[5]*, lo siguiente:*
>
> *"**El "interés en el proceso", debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso**.*
>
> *"Por lo anterior, **el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente**. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.*
>
> *"Por lo tanto, se trata de establecer "si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad".*
>
> *Se ha agregado que*
>
> *"**El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto**. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes"*[6]. (Resalta la Sala).

---

[3] Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

[4] H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

[5] Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

[6] Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y:

> *"*(…) *ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del "interés directo o indirecto" en el proceso como de la "enemistad grave o amistad íntima" es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé* (sic). *Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad.".*

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, *"Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos"*, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

> ***Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA.*** *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*
>
> (…)
>
> *h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.*

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, *"Por el cual se adiciona el artículo 5° y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos"*, en el cual dispuso:

> ***ARTÍCULO 1°.-****Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*
>
> > *"PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo".*

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjueces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Dr. Juan Pablo Rodríguez Cruz, en calidad de Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Gustavo Adolfo Gómez Naranjo contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto tanto a la Dra. Liliana del Rocío Ojeda Insuasty, en calidad de Juez Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA,

Quinto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático *"Justicia Siglo XXI"*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

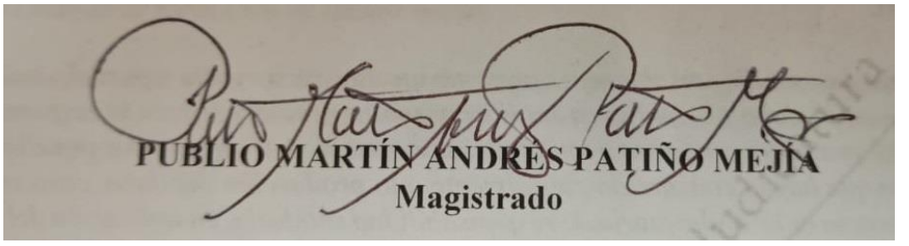

PATRICIA VARELA CIFUENTES

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Sexta de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I.

Asunto:	**Resuelve impedimento Juez**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación:	**17001-33-33-001-2020-00075-02**
Demandante:	**Nancy Patiño Restrepo**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Aprobado en Sala de Decisión, del 13 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por el señor Carlos Mario Arango Hoyos, en calidad de Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incursa en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

El señor William Ángel Gómez actuando debidamente representado, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución DESAJMAR19-1327 del 17 de septiembre de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales; ii) acto ficto o presunto como consecuencia del recurso de apelación interpuesto.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional desde el momento de la creación, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial .

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular el Dr. Carlos Mario Arango Hoyos.
Por auto del 01 de julio de 2020 el citado funcionario se declaró impedido para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente se remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

> ***ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> (…)
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por la Juez Primero Administrativo del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo[1].

Así las cosas, tan pronto el funcionario judicial tenga conocimiento de que se halla inmerso en una de dichas causales debe expresar su impedimento para que, conforme a lo indicado anteriormente, su superior se pronuncie sobre el mismo.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> (…)
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

En relación con el alcance de la expresión *"interés directo"* contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto 334 del 2 de diciembre de 2009[2] explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

---

[1] Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

[2] H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2

> *Es directo cuando el juzgador obtiene, para si* (sic) *o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.*
>
> *En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar"*[3]. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007[4], sostuvo en relación con lo que debe entenderse por *"interés en el proceso"*, lo siguiente:

> *6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica*[5]*, lo siguiente:*
>
> *"**El "interés en el proceso", debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso**.*
>
> *"Por lo anterior, **el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente**. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.*
>
> *"Por lo tanto, se trata de establecer "si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad".*
>
> *Se ha agregado que*

---

de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

[3] Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

[4] H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

[5] Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

> *"**El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto**. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes"*[6]. (Resalta la Sala).

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y:

> *"*(…) *ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del "interés directo o indirecto" en el proceso como de la "enemistad grave o amistad íntima" es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé* (sic). *Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad."*.

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, *"Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos"*, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

> ***Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA.*** *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*
>
> (…)

[6] Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

> *h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.*

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, *"Por el cual se adiciona el artículo 5° y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos"*, en el cual dispuso:

> ***ARTÍCULO 1°.-****Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*
>
> *"PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo".*

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA,, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjueces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por el Dr. Carlos Mario Arango Hoyos, en calidad de Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Nancy Patiño Restrepo contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto tanto al Dr. CARLOS MARIO ARANGO HOYOS como a los demás jueces administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA,

Quinto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático *"Justicia Siglo XXI"*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

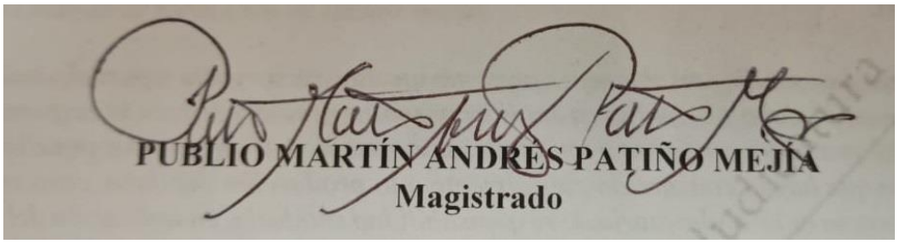

PATRICIA VARELA CIFUENTES

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Sexta de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 140

Asunto:	**Resuelve impedimento Juez**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación:	**17001-33-33-003-2020-00076-02**
Demandante:	**Juan Pablo - Castellanos Parra**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Aprobado en Sala de Decisión, del 13 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por el señor Juan Guillermo Ángel Trejos, en calidad de Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incursa en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

El 04 de marzo 2020 el señor Juan Pablo Castellanos Parra actuando debidamente representado, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución DESAJMAR16-687 del 13 de abril de 2016 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales; ii) Resolución DESAJMAR 6424 del 11 de octubre de 2018, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional desde el momento de la creación, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial .

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular el Dr. Juan Guillermo Ángel Trejos.

Por auto del 18 de agosto de 2020 el citado funcionario se declaró impedido para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente se remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

> ***ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> (…)
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por la Juez Tercero Administrativo del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo[1].

Así las cosas, tan pronto el funcionario judicial tenga conocimiento de que se halla inmerso en una de dichas causales debe expresar su impedimento para que, conforme a lo indicado anteriormente, su superior se pronuncie sobre el mismo.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> (…)
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

En relación con el alcance de la expresión *"interés directo"* contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto 334 del 2 de diciembre de

---

[1] Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

2009[2] explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

> *Es directo cuando el juzgador obtiene, para si* (sic) *o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.*
>
> *En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar"*[3]. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007[4], sostuvo en relación con lo que debe entenderse por *"interés en el proceso"*, lo siguiente:

> *6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica*[5]*, lo siguiente:*
>
> *"**El "interés en el proceso", debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso**.*
>
> *"Por lo anterior, **el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente**. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.*
>
> *"Por lo tanto, se trata de establecer "si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad".*
>
> *Se ha agregado que*

---

[2] H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

[3] Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

[4] H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

[5] Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

> *"**El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto**. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes"*[6]. (Resalta la Sala).

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y:

> *"*(…) *ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del "interés directo o indirecto" en el proceso como de la "enemistad grave o amistad íntima" es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé* (sic). *Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad."*.

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, *"Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos"*, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

> ***Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA.*** *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*
>
> (…)

[6] Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

> *h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.*

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, *"Por el cual se adiciona el artículo 5° y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos"*, en el cual dispuso:

> ***ARTÍCULO 1°.-****Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*
>
> > *"PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo".*

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjueces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por el Dr. Juan Guillermo Ángel Trejos, en calidad de Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Juan Pablo Castellanos Parra contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto tanto al Dr. Juan Guillermo Ángel Trejos como a los demás jueces administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA,

Cuarto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático *"Justicia Siglo XXI"*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

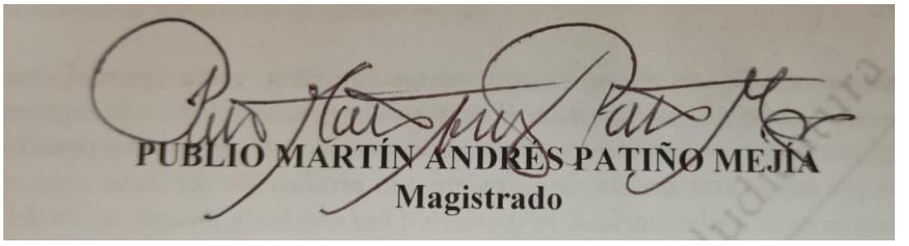

PATRICIA VARELA CIFUENTES

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Sexta de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 127

Asunto:	**Resuelve impedimento Juez**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación:	**17001-33-33-004-2020-00116-02**
Demandante:	**Rubio Alberto Ceron Muñoz**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Aprobado en Sala de Decisión, del 13 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por la señora MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incursa en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

El 05 de agosto de 2020 el señor Rubio Alberto Ceron Muñoz, actuando debidamente representado, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución DESAJMAR17-852 del 17 de agosto de 2017 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales; ii) Resolución DESAJMAR18-1399 del 27 de agosto de 2018, por medio de la cual se resuelve derecho de petición iii) acto ficto o presunto como consecuencia del recurso de apelación interpuesto.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional desde el 20 de junio de 2014 hasta el 03 de septiembre de 2017, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial .

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular la Dra. María Isabel Grisales Gómez.

Por auto del 25 de agosto de 2020 la citada funcionaria se declaró impedida para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente la citada Juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

> ***ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> (…)
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por la Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo[1].

Así las cosas, tan pronto el funcionario judicial tenga conocimiento de que se halla inmerso en una de dichas causales debe expresar su impedimento para que, conforme a lo indicado anteriormente, su superior se pronuncie sobre el mismo.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> (…)
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

---

[1] Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

En relación con el alcance de la expresión *"interés directo"* contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto 334 del 2 de diciembre de 2009[2] explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

> *Es directo cuando el juzgador obtiene, para si* (sic) *o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.*
>
> *En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar"*[3]. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007[4], sostuvo en relación con lo que debe entenderse por *"interés en el proceso"*, lo siguiente:

> *6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica*[5]*, lo siguiente:*
>
> *"**El "interés en el proceso", debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso**.*
>
> *"Por lo anterior, **el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente**. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.*
>
> *"Por lo tanto, se trata de establecer "si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad".*

---

[2] H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

[3] Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

[4] H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

[5] Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

Se ha agregado que

> *"**El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto**. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes"*[6]. (Resalta la Sala).

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y:

> *"*(…) *ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del "interés directo o indirecto" en el proceso como de la "enemistad grave o amistad íntima" es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé* (sic). *Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad."*.

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, *"Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos"*, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

> ***Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA.*** *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*

---

[6] Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

(…)

h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, *"Por el cual se adiciona el artículo 5° y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos"*, en el cual dispuso:

> ***ARTÍCULO 1°.-****Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*
>
> *"PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo".*

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjueces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Dra. María Isabel Grisales Gómez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Rubio Alberto Ceron Muñoz contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, por encontrarse incursa en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto a la Doctora María Isabel Grisales Gómez, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA.

Quinto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático *"Justicia Siglo XXI"*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

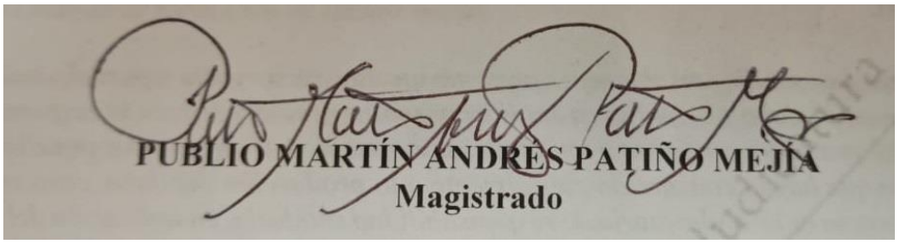

PATRICIA VARELA CIFUENTES

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Sexta de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 128

Asunto:	**Resuelve impedimento Juez**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación:	**17001-33-39-005-202000116-02**
Demandante:	**Nora Alicia Patiño Restrepo**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Aprobado en Sala de Decisión, del 13 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por el señor Luis Gonzaga Moncada Cano, en calidad de Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incursa en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

La señora Nora Alicia Patiño Restrepo actuando debidamente representada, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución DESAJMAR18-634 del 19 de abril de 2018 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales; ii) acto ficto o presunto como consecuencia del recurso de apelación interpuesto.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional desde el momento de la creación, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial .

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular el Dr. Luis Gonzaga Moncada Cano

Por auto del 03 de agosto de 2020 el citado funcionario se declaró impedido para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente se remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

> ***ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> (…)
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo[1].

Así las cosas, tan pronto el funcionario judicial tenga conocimiento de que se halla inmerso en una de dichas causales debe expresar su impedimento para que, conforme a lo indicado anteriormente, su superior se pronuncie sobre el mismo.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> (…)
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

En relación con el alcance de la expresión *"interés directo"* contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto 334 del 2 de diciembre de

[1] Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

2009[2] explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

> *Es directo cuando el juzgador obtiene, para si* (sic) *o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.*
>
> *En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar"*[3]. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007[4], sostuvo en relación con lo que debe entenderse por *"interés en el proceso"*, lo siguiente:

> *6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica*[5]*, lo siguiente:*
>
> *"**El "interés en el proceso", debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso**.*
>
> *"Por lo anterior, **el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente**. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.*
>
> *"Por lo tanto, se trata de establecer "si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad".*
>
> *Se ha agregado que*

---

[2] H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

[3] Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

[4] H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

[5] Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

> *"**El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto**. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes"*[6]. (Resalta la Sala).

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y:

> *"*(…) *ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del "interés directo o indirecto" en el proceso como de la "enemistad grave o amistad íntima" es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé* (sic). *Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad."*.

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, *"Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos"*, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

> ***Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA.*** *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*
>
> (…)

---

[6] Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

> *h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.*

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, *"Por el cual se adiciona el artículo 5° y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos"*, en el cual dispuso:

> ***ARTÍCULO 1°.-****Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*
>
> *"PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo".*

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA,diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjueces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por el Dr. Luis Gonzaga Moncada Cano, en calidad de Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Nora Alicia Patiño Restrepo contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto tanto LUIS GONZAGA MONCADA CANO como a los demás jueces administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA.

Quinto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático *"Justicia Siglo XXI"*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

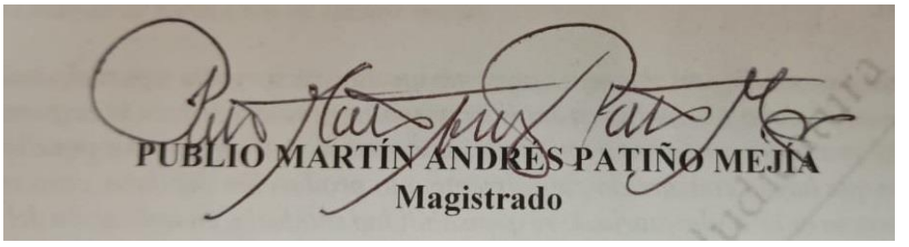

PATRICIA VARELA CIFUENTES

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Sexta de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 127

Asunto:	**Resuelve impedimento Juez**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación:	**17001-33-33-001-2020-000119-02**
Demandante:	**Juan Esteban Munera Betancur**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Aprobado en Sala de Decisión, del 13 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por el señor Carlos Mario Arango Hoyos, en calidad de Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incursa en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

El señor Juan Esteban Munera Betancur actuando debidamente representado, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución DESAJMAR18-620 del 18 de abril de 2018 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales; ii) acto ficto o presunto como consecuencia del recurso de apelación interpuesto.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional desde el momento de la creación, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial .

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular el Dr. Carlos Mario Arango Hoyos

Por auto del 26 de mayo de 2021 el citado funcionario se declaró impedido para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente se remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

> ***ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> (…)
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por la Juez Primero Administrativo del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo[1].

Así las cosas, tan pronto el funcionario judicial tenga conocimiento de que se halla inmerso en una de dichas causales debe expresar su impedimento para que, conforme a lo indicado anteriormente, su superior se pronuncie sobre el mismo.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> (…)
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

En relación con el alcance de la expresión *"interés directo"* contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto 334 del 2 de diciembre de

---

[1] Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

2009[2] explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

> *Es directo cuando el juzgador obtiene, para si* (sic) *o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.*
>
> *En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar"*[3]. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007[4], sostuvo en relación con lo que debe entenderse por *"interés en el proceso"*, lo siguiente:

> *6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica*[5]*, lo siguiente:*
>
> *"**El "interés en el proceso", debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso**.*
>
> *"Por lo anterior, **el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente**. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.*
>
> *"Por lo tanto, se trata de establecer "si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad".*
>
> *Se ha agregado que*

---

[2] H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

[3] Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

[4] H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

[5] Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

> *"**El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto**. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes"*[6]. (Resalta la Sala).

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y:

> *"*(…) *ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del "interés directo o indirecto" en el proceso como de la "enemistad grave o amistad íntima" es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé* (sic). *Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad."*.

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, *"Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos"*, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

> ***Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA.*** *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*
>
> (…)

[6] Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

> *h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.*

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, *"Por el cual se adiciona el artículo 5° y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos"*, en el cual dispuso:

> ***ARTÍCULO 1°.-****Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*
>
> > *"PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo".*

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA,diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjueces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por el Dr. Carlos Mario Arango Hoyos, en calidad de Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Juan Esteban Munera Betancur contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto tanto CARLOS MARIO ARANGO HOYOS como a los demás jueces administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA,

Quinto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático *"Justicia Siglo XXI"*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

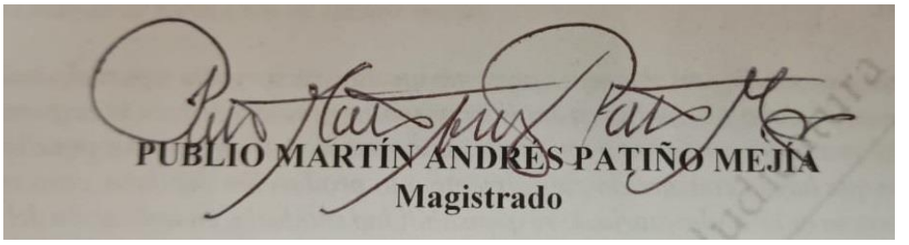

PATRICIA VARELA CIFUENTES

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Sexta de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 129

Asunto:	**Resuelve impedimento Juez**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación:	**17001-33-39-007-2021-00119-02**
Demandante:	**Liliana Patricia Jaramillo Candamil**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Aprobado en Sala de Decisión, del 13 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por la señora Jackeline García Gómez, en calidad de Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incursa en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

La Señora Liliana Patricia Jaramillo Candamil actuando debidamente representada, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución DESAJMAR20-436 del 21 de septiembre de 2020 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales; ii) acto ficto o presunto como consecuencia del recurso de apelación interpuesto.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional desde el momento de la creación, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial .

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular la Dra. Jackeline García Gómez.
Por auto del 23 de julio de 2021 el citado funcionario se declaró impedido para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente se remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

> ***ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> (…)
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por la Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo[1].

Así las cosas, tan pronto el funcionario judicial tenga conocimiento de que se halla inmerso en una de dichas causales debe expresar su impedimento para que, conforme a lo indicado anteriormente, su superior se pronuncie sobre el mismo.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> (…)
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

En relación con el alcance de la expresión *"interés directo"* contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto 334 del 2 de diciembre de 2009[2] explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

---

[1] Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

[2] H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2

> *Es directo cuando el juzgador obtiene, para si* (sic) *o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.*
>
> *En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar"*[3]. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007[4], sostuvo en relación con lo que debe entenderse por *"interés en el proceso"*, lo siguiente:

> *6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica*[5]*, lo siguiente:*
>
> *"**El "interés en el proceso", debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso**.*
>
> *"Por lo anterior, **el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente**. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.*
>
> *"Por lo tanto, se trata de establecer "si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad".*
>
> *Se ha agregado que*

---

de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

[3] Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

[4] H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

[5] Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

> *"**El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto**. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes"*[6]. (Resalta la Sala).

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y:

> *"*(…) *ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del "interés directo o indirecto" en el proceso como de la "enemistad grave o amistad íntima" es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé* (sic). *Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad."*.

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, *"Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos"*, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

> ***Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA.*** *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*
>
> (…)

---

[6] Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, *"Por el cual se adiciona el artículo 5° y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos"*, en el cual dispuso:

> ***ARTÍCULO 1°.-****Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*
>
> *"PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo".*

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA,, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjueces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Dra. Jackeline García Gómez, en calidad de Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Liliana Patricia Jaramillo Candamil contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto tanto JACKELINE GARCÍA GÓMEZ como a los demás jueces administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA,

Quinto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático *"Justicia Siglo XXI"*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

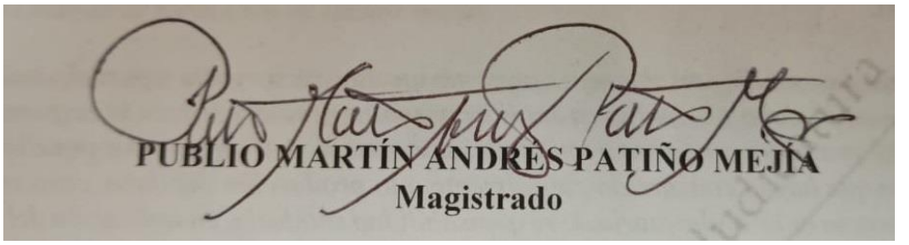

PATRICIA VARELA CIFUENTES

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Sexta de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 131

Asunto: **Resuelve impedimento Juez**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación: **17001-33-33-001-2020-000124-02**
Demandante: **Leidy Constanza Bedoya Toro**
Demandado: **Nación – Rama Judicial – Dirección**

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Aprobado en Sala de Decisión, del 13 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por el señor Carlos Mario Arango Hoyos, en calidad de Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incursa en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

La señora Leidy Constanza Bedoya Toro actuando debidamente representada, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución DESAJMAR19-672- del 22 de abril de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales; ii) acto ficto o presunto como consecuencia del recurso de apelación interpuesto.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional desde el momento de la creación, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial .

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular el Dr. Carlos Mario Arango Hoyos

Por auto del 27 de octubre de 2020 el citado funcionario se declaró impedido para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente se remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

> ***ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> (…)
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por la Juez Primero Administrativo del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo[1].

Así las cosas, tan pronto el funcionario judicial tenga conocimiento de que se halla inmerso en una de dichas causales debe expresar su impedimento para que, conforme a lo indicado anteriormente, su superior se pronuncie sobre el mismo.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> (…)
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

En relación con el alcance de la expresión *"interés directo"* contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto 334 del 2 de diciembre de 2009[2] explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

---

[1] Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

[2] H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

> *Es directo cuando el juzgador obtiene, para si* (sic) *o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.*
>
> *En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar"*[3]. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007[4], sostuvo en relación con lo que debe entenderse por *"interés en el proceso"*, lo siguiente:

> *6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica*[5]*, lo siguiente:*
>
> > *"**El "interés en el proceso", debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso**.*
> >
> > *"Por lo anterior, **el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente**. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.*
> >
> > *"Por lo tanto, se trata de establecer "si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad".*
>
> *Se ha agregado que*
>
> > *"**El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto**. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes"*[6]. (Resalta la Sala).

---

[3] Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

[4] H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

[5] Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

[6] Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y:

> *"*(…) *ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del "interés directo o indirecto" en el proceso como de la "enemistad grave o amistad íntima" es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé* (sic). *Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad.".*

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, *"Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos"*, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

> ***Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA.*** *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*
>
> (…)
>
> *h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.*

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, *"Por el cual se adiciona el artículo 5° y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos"*, en el cual dispuso:

> ***ARTÍCULO 1°.-****Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*
>
> > *"PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo".*

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA,, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjueces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por el Dr. Carlos Mario Arango Hoyos, en calidad de Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Nancy Patiño Restrepo contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto tanto CARLOS MARIO ARANGO HOYOS como a los demás jueces administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA,

Quinto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático *"Justicia Siglo XXI"*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

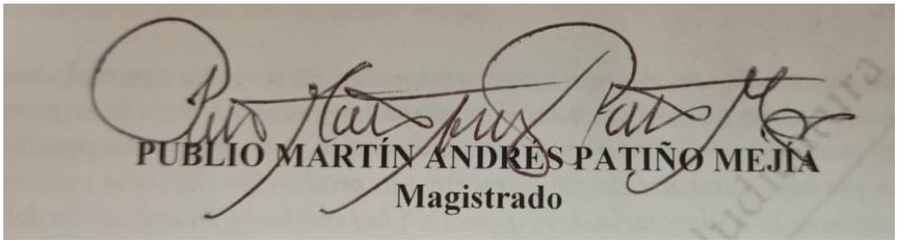

PATRICIA VARELA CIFUENTES

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Sexta de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 133

Asunto:	**Resuelve impedimento Juez**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación:	**17001-33-39-008-2020-00020-00**
Demandante:	**Gustavo Adolfo Gómez Naranjo**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Aprobado en Sala de Decisión, del 13 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por la señora Liliana del Rocío Ojeda Insuasty, en calidad de Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incursa en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

El 16 de julio de 2020 los señores Rosalba Naranjo Valencia y Carlos Alberto Buitrago Giraldo actuando debidamente representado, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución DESAJMAR19-1419 del 02 de octubre de 2019 y DESAJMAR19-1418 del 02 de octubre de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales; ii) acto ficto o presunto como consecuencia del recurso de apelación.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional desde el momento de la creación, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial .

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular la Dra. Liliana del Rocío Ojeda Insuasty.

Por auto del 03 de noviembre de 2020 la citada funcionaria se declaró impedida para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente, la citada Juez remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

> ***ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> (…)
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por la Juez Octavo Administrativo del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo[1].

Así las cosas, tan pronto el funcionario judicial tenga conocimiento de que se halla inmerso en una de dichas causales debe expresar su impedimento para que, conforme a lo indicado anteriormente, su superior se pronuncie sobre el mismo.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> (…)
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

En relación con el alcance de la expresión *"interés directo"* contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto 334 del 2 de diciembre de

---

[1] Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

2009[2] explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

> *Es directo cuando el juzgador obtiene, para si* (sic) *o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.*
>
> *En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar"*[3]. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007[4], sostuvo en relación con lo que debe entenderse por *"interés en el proceso"*, lo siguiente:

> *6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica*[5]*, lo siguiente:*
>
> *"**El "interés en el proceso", debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso**.*
>
> *"Por lo anterior, **el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente**. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.*
>
> *"Por lo tanto, se trata de establecer "si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad".*
>
> *Se ha agregado que*

---

[2] H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

[3] Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

[4] H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

[5] Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

> *"**El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto**. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes"*[6]. (Resalta la Sala).

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y:

> *"*(…) *ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del "interés directo o indirecto" en el proceso como de la "enemistad grave o amistad íntima" es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé* (sic). *Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad."*.

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, *"Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos"*, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

> ***Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA.*** *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*
>
> (…)

[6] Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

> *h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.*

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, *"Por el cual se adiciona el artículo 5° y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos"*, en el cual dispuso:

> ***ARTÍCULO 1°.-****Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*
>
> *"PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo".*

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjueces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Dra. Liliana del Rocío Ojeda Insuasty, en calidad de Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por los señores Rosalba Naranjo Valencia y Carlos Alberto Buitrago Giraldo contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto tanto a la Dra. Liliana del Rocío Ojeda Insuasty, en calidad de Juez Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, como a los demás Jueces Administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA,

Quinto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático *"Justicia Siglo XXI"*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

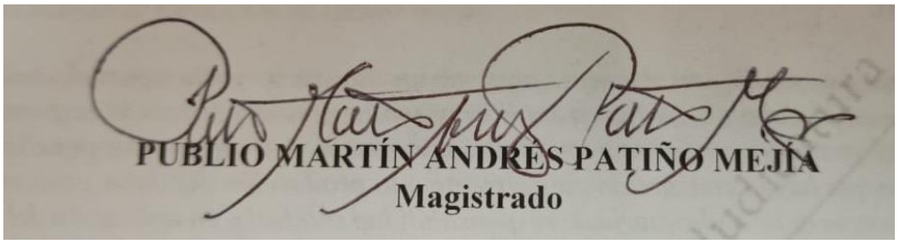

PATRICIA VARELA CIFUENTES

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Sexta de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 135

Asunto:	**Resuelve impedimento Juez**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación:	**17001-33-33-001-2020-00159-02**
Demandante:	**Fernando López Ortega**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Aprobado en Sala de Decisión, del 13 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por el señor Carlos Mario Arango Hoyos, en calidad de Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incursa en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

El señor Fernando López Ortega actuando debidamente representada, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución DESAJMAR17-851 del 17 de agosto de 2017 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales; ii) Resolución DESAJMAR18-1402 del 27 de agosto de 2018 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales. iii) acto ficto o presunto como consecuencia del recurso de apelación interpuesto.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional desde el momento de la creación, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial .

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular el Dr. Carlos Mario Arango Hoyos

Por auto del 04 de febrero de 2021 el citado funcionario se declaró impedido para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente se remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

> ***ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> (…)
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por la Juez Primero Administrativo del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo[1].

Así las cosas, tan pronto el funcionario judicial tenga conocimiento de que se halla inmerso en una de dichas causales debe expresar su impedimento para que, conforme a lo indicado anteriormente, su superior se pronuncie sobre el mismo.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> (…)
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

En relación con el alcance de la expresión *"interés directo"* contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto 334 del 2 de diciembre de

---

[1] Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

2009[2] explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

> *Es directo cuando el juzgador obtiene, para si* (sic) *o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.*
>
> *En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar"*[3]. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007[4], sostuvo en relación con lo que debe entenderse por *"interés en el proceso"*, lo siguiente:

> *6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica*[5]*, lo siguiente:*
>
> *"**El "interés en el proceso", debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso**.*
>
> *"Por lo anterior, **el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente**. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.*
>
> *"Por lo tanto, se trata de establecer "si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad".*
>
> *Se ha agregado que*

---

[2] H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

[3] Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

[4] H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

[5] Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

> *"**El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto**. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes"*[6]. (Resalta la Sala).

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y:

> *"*(…) *ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del "interés directo o indirecto" en el proceso como de la "enemistad grave o amistad íntima" es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé* (sic). *Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad."*.

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, *"Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos"*, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

> ***Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA.*** *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*
>
> (…)

[6] Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

> *h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.*

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, *"Por el cual se adiciona el artículo 5° y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos"*, en el cual dispuso:

> ***ARTÍCULO 1°.-****Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*
>
> *"PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo".*

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA,, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjueces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por el Dr. Carlos Mario Arango Hoyos, en calidad de Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Fernando López Ortega contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto tanto CARLOS MARIO ARANGO HOYOS como a los demás jueces administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA,

Quinto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático *"Justicia Siglo XXI"*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

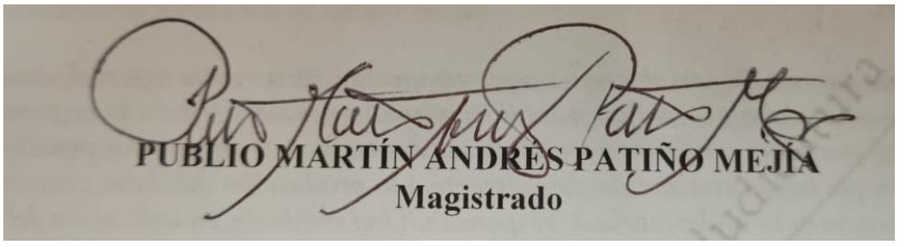

PATRICIA VARELA CIFUENTES

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Sexta de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 136

Asunto:	**Resuelve impedimento Juez**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación:	**17001-33-39-005-202000169-02**
Demandante:	**José Fernando Rivera Duque**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Aprobado en Sala de Decisión, del 13 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por el señor Luis Gonzaga Moncada Cano, en calidad de Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incursa en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

El señor José Fernando Duque Rivera actuando debidamente representado, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución DESAJMAR18-1755 del 10 de octubre de 2018 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales; ii) acto ficto o presunto como consecuencia del recurso de apelación interpuesto.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional desde el momento de la creación, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial .

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular el Dr. Luis Gonzaga Moncada Cano

Por auto del 18 de agosto de 2020 el citado funcionario se declaró impedido para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente se remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

> ***ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> (…)
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo[1].

Así las cosas, tan pronto el funcionario judicial tenga conocimiento de que se halla inmerso en una de dichas causales debe expresar su impedimento para que, conforme a lo indicado anteriormente, su superior se pronuncie sobre el mismo.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> (…)
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

En relación con el alcance de la expresión *"interés directo"* contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto 334 del 2 de diciembre de 2009[2] explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

---

[1] Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

[2] H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

> *Es directo cuando el juzgador obtiene, para si* (sic) *o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.*
>
> *En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar"*[3]. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007[4], sostuvo en relación con lo que debe entenderse por *"interés en el proceso"*, lo siguiente:

> *6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica*[5]*, lo siguiente:*
>
> *"**El "interés en el proceso", debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso**.*
>
> *"Por lo anterior, **el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente**. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.*
>
> *"Por lo tanto, se trata de establecer "si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad".*
>
> *Se ha agregado que*
>
> *"**El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto**. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes"*[6]. (Resalta la Sala).

---

[3] Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

[4] H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

[5] Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

[6] Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y:

> *"*(…) *ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del "interés directo o indirecto" en el proceso como de la "enemistad grave o amistad íntima" es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé* (sic). *Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad.".*

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, *"Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos"*, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

> ***Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA.*** *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*
>
> (…)
>
> *h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.*

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, *"Por el cual se adiciona el artículo 5° y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos"*, en el cual dispuso:

> ***ARTÍCULO 1°.-****Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*
>
> > *"PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo".*

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjueces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por el Dr. Luis Gonzaga Moncada Cano, en calidad de Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor José Fernando Duque Rivera contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto tanto LUIS GONZAGA MONCADA CANO como a los demás jueces administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA,

Quinto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático *"Justicia Siglo XXI"*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

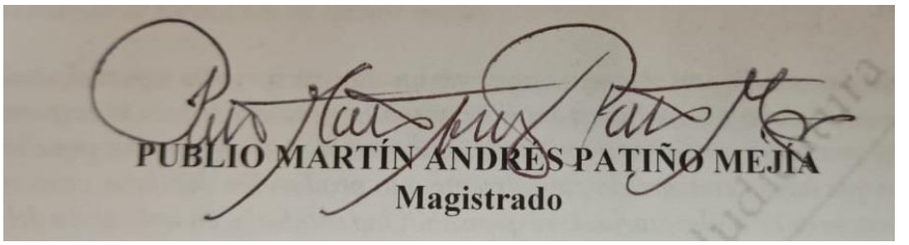

PATRICIA VARELA CIFUENTES

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Sexta de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 138

Asunto:	**Resuelve impedimento Juez**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación:	**17001-33-33-001-2020-00292-02**
Demandante:	**Arnulfo Tovar Torres**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Aprobado en Sala de Decisión, del 13 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por el señor Carlos Mario Arango Hoyos, en calidad de Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incursa en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 131 y 132 del CPACA.

ANTECEDENTES

El señor Arnulfo Tovar Torres actuando debidamente representada, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución DESAJMAR17-1453 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales; ii) acto ficto o presunto como consecuencia del recurso de apelación interpuesto.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial, señalada en el decreto 0383 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional desde el momento de la creación, con incidencia en la prima de servicios, de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la rama judicial .

El conocimiento del citado proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, del cual es titular el Dr. Carlos Mario Arango Hoyos

Por auto del 01 de enero del 2021 el citado funcionario se declaró impedido para conocer del asunto, manifestando que tendría interés directo en las resultas del proceso.

Posteriormente se remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

> ***ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> (…)
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por la Juez Primero Administrativo del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo[1].

Así las cosas, tan pronto el funcionario judicial tenga conocimiento de que se halla inmerso en una de dichas causales debe expresar su impedimento para que, conforme a lo indicado anteriormente, su superior se pronuncie sobre el mismo.

La causal invocada es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio,

> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> (…)
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

En relación con el alcance de la expresión *"interés directo"* contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Honorable Corte Constitucional en auto 334 del 2 de diciembre de 2009[2] explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

---

[1] Auto de 11 de mayo de 2006; M.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Exp. 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362)

[2] H. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009. Referencia: expedientes D-7882 y 7909 acum. Recusación formulada contra el Procurador General de la Nación.

> *Es directo cuando el juzgador obtiene, para si* (sic) *o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.*
>
> *En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar"*[3]. (Líneas son del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007[4], sostuvo en relación con lo que debe entenderse por *"interés en el proceso"*, lo siguiente:

> *6. Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica[5], lo siguiente:*
>
> *"**El "interés en el proceso", debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso**.*
>
> *"Por lo anterior, **el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente**. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.*
>
> *"Por lo tanto, se trata de establecer "si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad".*
>
> *Se ha agregado que*
>
> *"**El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto**. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes"*[6]. (Resalta la Sala).

---

[3] Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

[4] H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Auto del 13 de diciembre de 2007.

[5] Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

[6] Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

En sentencia C-390 de 1993 la Honorable Corte Constitucional explicó que la causal que aquí se debate es de naturaleza subjetiva, y:

> *"*(…) *ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del "interés directo o indirecto" en el proceso como de la "enemistad grave o amistad íntima" es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé* (sic). *Es por ello que en tales casos, a juicio de esta Corporación, sólo se invierte la carga de la prueba respecto del recusante fallido para efectos de una eventual sanción pecuniaria o disciplinaria, pero la sola materialidad del hecho no es suficiente para deducir de manera automática una responsabilidad.".*

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por las resoluciones cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, así como por los empleados de los respectivos Despachos, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso de que eventualmente se fallare a favor del accionante, y por tanto habría lugar a que se afecte el fuero interno y la imparcialidad del fallador encargado de este caso.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que se vaya a adoptar en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el trámite de este proceso, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados judiciales de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Ahora bien, el Acuerdo 209 de 1997, *"Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos"*, dispuso en el literal h) de su artículo 5, lo siguiente:

> ***Artículo 5º. FUNCIONES DE LA SALA PLENA.*** *La sala plena de los tribunales tendrá las siguientes funciones:*
>
> (…)
>
> *h) Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley.*

El 30 de mayo de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA12-9482, *"Por el cual se adiciona el artículo 5° y se modifica el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, en lo relacionado con la lista de conjueces de los Tribunales Administrativos"*, en el cual dispuso:

> ***ARTÍCULO 1°.-****Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así:*
>
> > *"PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjueces existente en el respectivo Tribunal Administrativo".*

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, el DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría CONVÓCASE a la parte demandante y a los conjueces que integran la lista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

Primero. DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por el Dr. Carlos Mario Arango Hoyos, en calidad de Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Arnulfo Tovar Torres contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ –, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

Segundo. SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto tanto CARLOS MARIO ARANGO HOYOS como a los demás jueces administrativos de este Circuito.

Tercero. FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuez que deba actuar en el presente trámite, DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE(11:00 AM) DE LA MAÑANA,

Quinto. HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático *"Justicia Siglo XXI"*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

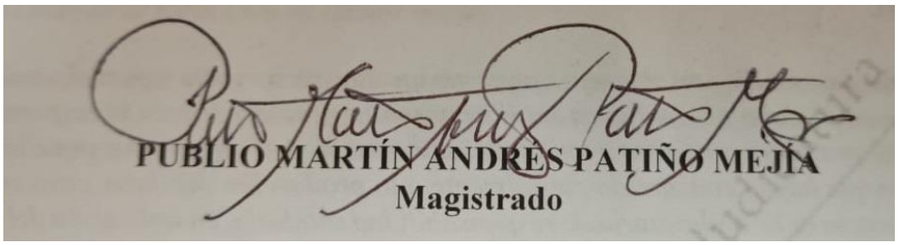

PATRICIA VARELA CIFUENTES

CIFUENTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.:191

Asunto:	**Requiere -Despacho Comisorio**
Medio de control:	**Recurso Extraordinario de Revisión**
Radicación:	**11001-03-25-000-2019-00233-00**
Demandante:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Demandado:	**Luis Adelmo López Cortés**

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" ordenó que por este Tribunal se surta la notificación personal de la admisión del recurso extraordinario de revisión de la referencia al señor Luis Adelmo López Cortés.

Mediante auto del 30 de agosto del presente año este Despacho dispuso que la Secretaría de esta Corporación realizara la actuación mencionada.

En constancia de fecha 14 de septiembre de 2021, se informó por parte de la Secretaría de este Tribunal "*que el día 30 de agosto 2021 fue enviado el oficio de citación para notificación personal, a efectos de dar cumplimiento a la notificación personal ordenada; sin embargo, el oficio fue devuelto por la oficina de correo postal 4-72, con la anotación "cerrado", como se puede verificar en el archivo número 06 del expediente electrónico. El día 07 de septiembre hogaño fue enviado por segunda vez el oficio de citación para notificación personal, pero nuevamente fue devuelto por la oficina de servicio postal 4-72, con la anotación "cerrado".(Archivo N 08 y 09 del expediente"."*

De acuerdo con lo anterior, de manera previa a la aplicación del numeral 4 del artículo 291 del CPACA, se requiere a la apoderada de la entidad demandante para que en el término de tres (3) días suministre una nueva dirección física del señor Luis Adelmo López Cortés.

En ese orden de ideas, **REQUIÉRESE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -

UGPP para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, allegue una nueva dirección física del señor Luis Adelmo López Cortés. En caso de no realizar pronunciamiento en el término mencionado, por la Secretaría de esta Corporación infórmese a este Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.**167**
FECHA**: 17/09/2021**

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario (e)

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c2a8dd64fa576e7cddf4c9e10e35b2169dc3962cd66f618853b8ef1716dcfc5
Documento generado en 16/09/2021 02:30:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	**17-001-23-33-000-2019-00506-00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**JAIRO ALBERTO GALLO GALLO**
ACCIONADO	**LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE FILADELFIA - CALDAS**

Estando el proceso de la referencia para dictar sentencia por parte de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, esta Sala de Decisión considera necesario decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba de carácter documental.

Por la Secretaría de esta corporación, **OFÍCIESE** a la secretaría de Educación del departamento de Caldas para que en un término no mayor a diez (10) días, siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso copia del expediente que contiene la historia laboral del demandante, señor JAIRO ALBERTO GALLO GALLO, identificado con la cédula de ciudadanía 4.419.032. Además, para que certifique el grado de escalafón docente que el actor tenía para los años 1993, 1994 y 1995; y si ya se retiró del servicio docente; en caso positivo, en qué fecha y a través de qué acto administrativo se realizó la desvinculación.

Así mismo, se oficiará al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que en un término no mayor a diez (10) días, siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, certifique desde qué fecha el señor JAIRO ALBERTO GALLO GALLO, identificado con la cédula de ciudadanía 4.419.032, se encuentra afiliado al fondo; y para que certifique si en el reconocimiento de las cesantías parciales realizadas mediante Resolución nro. 06158-6 del 17 de septiembre de 2014, por un valor total de $30.000.000.oo, se incluyeron las cesantías de los años 1993, 1994 y 1995.

Aportada la prueba en mención, por la Secretaría de la corporación **CÓRRASE** traslado de la misma a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Se hace saber que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co; y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

Surtido lo anterior, **REGRESE** inmediatamente el expediente al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia para proyectar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual realizada el 16 de septiembre de 2021 conforme Acta nro. 053 de la misma fecha.

PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado
Ausente con Permiso

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO
Notificación por Estado Electrónico No. 167 del 17 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO NO.	**17001-23-33-000-2021-00027-00**
CLASE	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**ANA MILBIA PINEDA OSPINA**
ACCIONADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Procede la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas a dictar sentencia de primera instancia, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **ANA MILBIA PINEDA OSPINA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

PRETENSIONES

Se suplica por la parte demandante que se hagan los siguientes pronunciamientos:

1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el 29 de julio de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al demandante, establecida en la Ley 1071 de 2006.

2. A título de restablecimiento solicita se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

3. Condenar a la demandada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la moneda, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor, desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

4. Condenar a la demandada a que dé cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

HECHOS

En resumen, los siguientes son los fundamentos fácticos de las pretensiones:

- El 21 de junio de 2018 se solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- Por medio de la Resolución nro. 0881-6 del 15 de febrero de 2019 le fue reconocida la cesantía solicitada.
- El 18 de octubre de 2019 por intermedio de entidad bancaria fue cancelada la cesantía reconocida.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

A su juicio, indica como normas transgredidas los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989; 1 y 2 de la Ley 244 de 1995; 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

Asegura que la jurisprudencia ha interpretado que, el reconocimiento y pago no debe superar los 70 días hábiles después de haberse radicado la solicitud. Pese a ello, el Fondo Prestacional del Magisterio canceló por fuera de los términos establecidos, lo que genera una sanción para la entidad, equivalente a un día de salario del docente por cada día de retardo, con posterioridad a los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud, contados hasta cuando se efectúe el pago de las cesantías solicitadas.

Por último, hace referencia a múltiples providencias proferidas por el Consejo de Estado para concluir que, no cabe duda sobre el derecho que le asiste a la parte demandante para que se le atiendan de manera favorable las pretensiones de la demanda.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: se opuso a las pretensiones de la demanda, exponiendo como argumentos de defensa que el Ministerio de Educación no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por esto, no debe ser condenado en el presente caso.

Como excepciones previas propone las que denomina:

Improcedencia de la indexación de las condenas: señaló que la entidad canceló de manera oportuna la prestación reclamada por la parte actora, por lo que no existe suma alguna que se adeude y sobre la cual proceda la actualización monetaria.

Compensación: sobre cualquier suma de dinero que resulte probada dentro del expediente y a favor de la actora se debe realizar una compensación teniendo en cuenta lo ya cancelado por la entidad.

Condena en costas: en caso de que se acceda a las pretensiones solicita no se condene en costas a la entidad, toda vez que actúo conforme a la ley.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme a la constancia Secretarial visible en PDF 21 del expediente digital el demandado y el Ministerio Público no se pronunciaron en esta etapa procesal.

De igual forma evidencia la Sala que, estando el proceso a Despacho para sentencia, mediante constancia secretarial visible en PDF 23 del expediente digital, se informa que la parte demandada allegó sus alegatos de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

No se observa a este estado del proceso que exista alguna irregularidad o nulidad, por lo que se procede a decidir de fondo la litis.

Problemas jurídicos.

Los problemas jurídicos principales que se deben resolver en esta instancia se resumen en las siguientes preguntas:

¿Le asiste derecho a la demandante a que con fundamento en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías?

En caso positivo, se deberá establecer:

¿A qué entidad le corresponde el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a favor de la demandante?

¿Desde cuándo se causaría la sanción prevista en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y cuál es el salario base para liquidar la sanción moratoria?

¿La condena al pago por la cantidad líquida de dinero se debe ajustar tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, tal y como lo ordena el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A.?

¿Se configuró el fenómeno de la prescripción?

LO PROBADO

Conforme a lo señalado en la etapa de definición del litigio, se probó lo siguiente:

- De acuerdo lo expuesto en la Resolución nro. 0881-6 del 15 de febrero de 2019 la parte actora solicitó el reconocimiento de las CESANTÍAS PARCIALES el 21/06/2018 (PDF 002 del expediente digital)

- Mediante la Resolución nro. 0881-6 del 15 de febrero de 2019 se reconoció a favor Ana Amilbia Pineda Ospina las CESANTÍAS PARCIALES solicitadas (ibidem).

- Que el día 18 de octubre de 2019 través de una entidad bancaria le fueron canceladas LAS CESANTÍAS PARCIALES a la demandante (ibidem).

- El 29/04/2019 se solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las CESANTÍAS PARCIALES (ibidem).

Solución al Primer Problema Jurídico

La Sala considera que a la demandante le asiste el derecho a que se le cancele la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018.

Respecto a la norma que se le debe aplicar a los docentes para el reconocimiento de la sanción moratoria, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez proferida dentro del proceso identificado con radicado No 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), Unificó este tema y señaló:

> *Los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.*

De igual forma, en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, citada como precedente para este asunto, precisó:

> 3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Es conveniente precisar, que la anterior afirmación también se predica de la Ley 1071 de 2006.

De todo lo anterior es claro en el caso bajo estudio debe aplicarse el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que establece los términos dentro de los cuales debe reconocerse y pagarse las cesantías, los cuales deben cumplirse, so pena de la sanción moratoria de que trata de la mencionada ley, esto es "un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas".

Segundo problema jurídico

Ahora bien, procederá la Sala a determinar a qué entidad le corresponde el pago de la sanción moratoria.

Se debe comenzar señalando, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, y sin personería jurídica.

A su turno, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 determinó que las prestaciones sociales de los docentes a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por éste, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. En pronunciamiento del Consejo de Estado, sentencia del 5 de diciembre de 2013, Sección Segunda con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, radicado interno 2769-12, se ratifica la competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal y como lo ha sostenido este Tribunal, oportunidad en la cual manifestó:

> *"(...) En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989(...)".*

Así las cosas, es claro para esta Sala que radica en la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las prestaciones sociales del magisterio, y a la Secretaría de Educación sólo le corresponde la función de elaborar el proyecto de resolución que niega o reconoce la prestación social.

Solución al Tercer Problema Jurídico.

La Sala defenderá la tesis de que la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, conforme a lo sentado en la jurisprudencia de unificación, para el caso concreto, se causa a partir de los 70 días posteriores al momento en que se solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, por haber sido proferido el acto de reconocimiento por fuera del término establecido en la ley.

Para efectos de la sanción moratoria, en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado, se sostuvo sobre el particular lo siguiente:

> 3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o

> cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

Descendiendo al caso concreto, encuentra acreditado el Tribunal que, la señora Ana Milbia solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales el día 21/06/2018, siendo reconocidas mediante la Resolución nro. 0881-6 del 15 de febrero de 2019. De lo anterior es claro que la resolución de reconocimiento fue expedido mucho después de los 15 día con que cuenta la administración para ello. De igual forma se encuentra probado que dicha prestación social se le canceló a la demandante el 18 de octubre de 2019 a través de la entidad bancaria BBVA.

Bajo ese entendimiento, concluye la Sala que, los 70 días hábiles posteriores a la fecha en que fue radicada la solicitud, previstos para el reconocimiento y pago de la multicitada prestación social se cumplieron el 04 de octubre de 2018. Por ende, como quiera que aquella fue cancelada el 18 de octubre de 2019, se infiere que, entre el 05 de octubre de 2018, inclusive, y el 17 de octubre de 2019, inclusive, se hizo exigible la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, se insiste, corolario del pago tardío de la cesantía parcial reclamada.

En cuanto al salario base para liquidar la sanción, debe indicarse que, en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018, antes referida, sobre el punto se unificó que:

> *"...tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público;* ***a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*** *[subrayas y negrillas fuera del texto]*

Para el caso en concreto, teniendo en cuenta que se trata de CESANTÍAS PARCIALES, el salario base para liquidar la sanción moratoria, es el correspondiente al año en que causó la mora en el pago de las cesantías parciales reclamadas, en este caso corresponderá al año 2018.

Solución al Cuarto Problema Jurídico.

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 102 Decreto 1848 de 1969, prevé la prescripción de las prestaciones sociales, en los siguientes términos:

> **"Artículo 41**. *Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
>
> *El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (...)"*

La indemnización moratoria surge por cada día de retardo, es decir la sanción (un día de salario) se causa día tras día, hasta que se cancelen las cesantías.

Ahora bien, en el caso concreto encuentra la Sala, que no se configura la prescripción trienal, toda vez que, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de la cesantías parciales se hizo exigible a partir del 05 de octubre de 2018 "inclusive" (día 71 después del 21/06/2018 fecha en que se presentó solicitud de cesantías) y la solicitud para que se reconociera y pagara la sanción moratoria data del 29/04/2019, además la demanda se presentó dentro de los dos años siguientes, esto es que la interrupción que se logró con la solicitud cumplió efectos plenos.

Indexación

Respecto de la indexación, la sentencia de Unificación de Julio 18 de 2018, ya mencionada en líneas anteriores, estableció lo siguiente:

> *[Por] no tratarse [la sanción moratoria] de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.(...) otro argumento que permite descartar la posibilidad de indexar la sanción moratoria, se encuentra en el régimen anualizado previsto en la Ley 50 de 1990 cuando concurren diversas anualidades de mora, en cuyo caso, según el criterio de la jurisprudencia la base para calcularla será el correspondiente al de la ocurrencia del retardo, en donde el salario como retribución por los servicios prestados por el trabajador necesariamente y por definición viene reajustada cada año con los índices de precios al consumidor o en su defecto, con el aumento que disponga el ejecutivo, si se trata de relaciones legales y reglamentarias.(...)En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido*

En este sentido unificó lo relacionado con la indexación en los siguientes términos:

> 3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

Así las cosas, y conforme a la posición unificada del Consejo de Estado no procede la indexación de las sumas reconocidas a título de sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales reclamadas por la parte actora.

COSTAS:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del CPACA modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Tribunal conforme a las normas del C. G. del P.

Se fijan agencias en derecho por un valor igual a un salario mínimo mensual legal vigente a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, la Sala Primera del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA del silencio negativo respecto de la solicitud elevada por la parte actora el 29 de abril de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del acto ficto o presunto configurado el 29 de julio de 2019 por medio del cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reclamadas.

TERCERO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca y pague a la señora ANA MILBIA PINEDA OSPINA, la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, consistente en un día de salario por cada día de retardo en el período comprendido entre 05 de octubre de 2018, inclusive, y el 17 de octubre de 2019, inclusive. La sanción será liquidada por la demandada, tomando como base el salario devengado en el año 2018.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte demandada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Tribunal, conforme a las normas del C G. del P.

Se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual realizada el 16 de septiembre de 2021, conforme Acta nro.053 de la misma fecha.

PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado
Ausente con permiso

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico No. 167 del 17 de septiembre de 2021.

A.I. 268

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-002-2019-00197-02
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MYRIAM CRISTINA TRUJILLO BERNAL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y MUNICIPIO DE MANIZALES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1] (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 04 de junio de 2021 (No. 24 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 21 de mayo de

[1] También CPACA

2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 21 de mayo de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 167 de fecha 17 de septiembre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

_____

Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

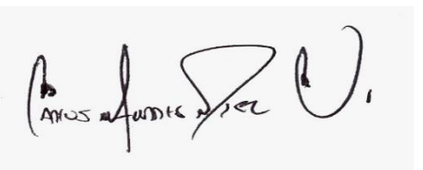

Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-006-2019-00160-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	IRMA LILIANA GÓMEZ LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

La señora **IRMA LILIANA GÓMEZ LÓPEZ**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitando se declare la nulidad del Oficio No. GSA-31100-20480-0409 de febrero 16 de 2018, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición que instaba al reconocimiento de la

bonificación judicial como factor salarial y prestacional, así como de la Resolución nro. 21506 de mayo 22 de 2018, que resolvió el recurso de apelación.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente asunto, por cuanto al ocupar actualmente el cargo de Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, tenemos interés en las resultas del proceso. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

> ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:
>
> 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

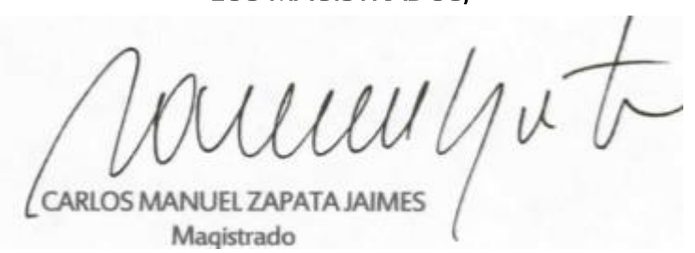

PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada

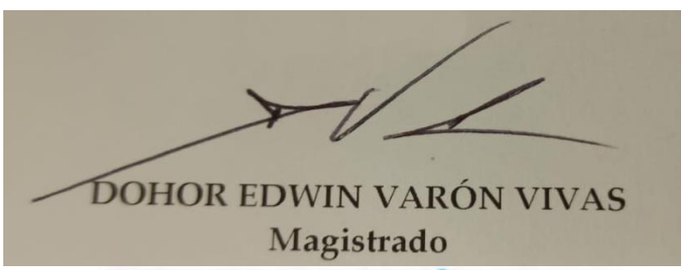

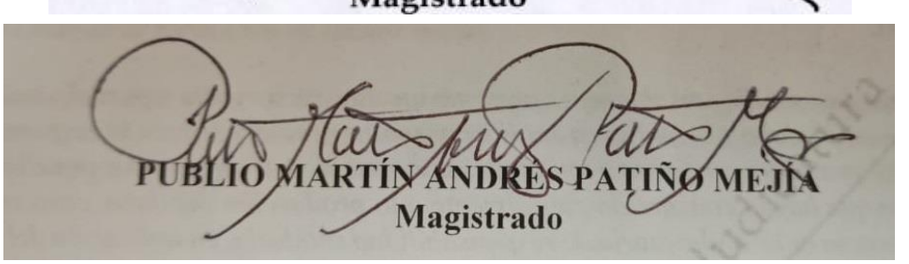

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 167 de fecha 17 de septiembre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

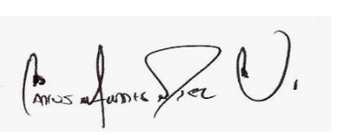

_____

Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	**17001-33-39-006-2020-00042-02**
CLASE	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**ORLANDO ANTONIO VILLEGAS GIRALDO**
ACCIONADO	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Procede la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, a dictar sentencia de segunda instancia, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo que negó las pretensiones, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de fecha 18 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

PRETENSIONES

La parte actora solicitó:

> *"2.1. Declarar la nulidad de la (sic) 7910-6 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019, suscrita por el Doctor (a) MARCELO GUTIERREZ GUARIN SECRETARIO DE EDUCACIÓN , en cuanto le negó a mi mandante, reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.*
>
> *2.2 Declarar que mí mandante tiene derecho a que la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - le reconozca, liquide y pague, la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.*
>
> *TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SÍRVASE:*
>
> *2.3 . Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, a que le reconozca y pague a mi mandante, la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91*

pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 6 de enero de 2019 equivalente a una mesada pensional.

2.4 Ordenar a IA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - que, sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución
Política de Colombia y la ley.

2.5 . Ordenar a NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizado en las mesadas futuras como reparación integral del daño.

2.6 Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. C.P. A.C. A)

2.7 Ordenar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensiona les decretadas por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor.

2.8 Ordenar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena.

2.9 . Condenar en costas

HECHOS

El señor Orlando Antonio Villegas Giraldo fue nombrado como docente en fecha posterior al 01 de enero de 1981.

Mediante Resolución nro. 5717-6 del 26 septiembre de 2019 le fue reconocida al señor Villegas Giraldo una pensión de jubilación.

Mediante petición radicada el 13/12/2019 se solicitó el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año consagrada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1985, siendo negada mediante Resolución nro. 7910-6 del 17 de diciembre de 2019.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Ley 91 de 1989 Artículo 15 y la Sentencia de unificación, SUJ—014— CE—S2—2019, Consejero Ponente César Palomino Cortés.

Como sustentó del concepto de violación señaló que, el objetivo de haber establecido esta prestación, fue en compensación por haber perdido la pensión de gracia, sumado al hecho de que el derecho solicitado fue establecido mucho antes de reconocerse la mesada en la ley 100 de 1993.

Señaló que, cuando se estableció el pago de una mesada adicional para los pensionados en el artículo 142 de la ley 100 de 1993, ya existía para los docentes del Magisterio que fueron vinculados después de 1981, conforme lo establece la ley 91 de 1989, una prima de medio año equivalente a una mesada pensional a partir de la adquisición del derecho pensional, sin que se realizara alguna derogatoria del beneficio reclamado.

Finalmente, agregó que es claro que, el numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, nada tiene que ver con la mesada pensional causada con posterioridad al año 2005, pues el régimen especial, que contiene la misma, identifica una prima, que "equivale" a una mesada pensional, situación diferente a la prestación acontecida como mesada adicional a los docentes en el mes de junio de cada año.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio: manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones, puesto que los actos demandados se ajustan a derecho.

Como argumentos de defensa señaló que el acto administrativo demandado fue proferido atendiendo los parámetros normativos vigentes que versan sobre el reconocimiento, pago y reliquidación de pensiones y además de el mismo se presume su legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: argumenta que debe sujetarse a lo determinado por la ley para la expedición de actos administrativos que traten temas de reconocimiento pensional o prestacional, pues los mismos son expedidos bajo los parámetros de la Ley la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el precitado fondo y, señaló que los docentes en materia prestacional se regirían por las disposiciones ahí señaladas, las

Que los docentes nacionalizados que se vincularon hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrían el régimen que venían gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes; y los nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, se regularían por las disposiciones vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en dicha ley.

Señala que, con fundamento en la normativa y Jurisprudencia antes transcrita, se determina que la mesada 14 no puede ser reconocida a personas cuyo derecho pensional se consolide con posterioridad a la entrada en vigencia del citado acto legislativo, salvo aquellas que perciban una pensión igual o inferior a 3 SMLMV, y que la misma se hubiere causado antes del 31 de julio de 2011.

De esta manera, se encuentra acreditado que la parte demandante causó su derecho pensional el 10 de julio de 2015, es decir con posterioridad de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005, por lo que no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14

Propuso para el efecto las excepciones las que denominó: ´inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido` y 'genérica'

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales mediante sentencia del 18 de diciembre de 2020, negó las pretensiones de la demanda después de plantearse como problema jurídico principal, si al actor le asiste derecho a que se le reconozca la prima de mitad de año creada por la Ley 91 de 1989.

Tras hacer un recuento normativo sobre la mesada adicional consagrada en la Ley 91 de 1985, concluye que, para determinar si un docente es beneficiario de la mesada 14 se debe determinar si se causó la pensión antes del 31 de julio de 2011 y si la prestación reconocida en inferior a 3 salarios mínimos mensuales vigentes.

Y como en el caso sub judice, a la actora adquirió el status de pensionado el 29 de junio de 2019, es decir con posterioridad al 31 de julio de 2011, en este orden de ideas no tiene derecho al reconocimiento de la mesada 14, y por ello niega las pretensiones.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la parte accionante presentó recurso de alzada en forma oportuna, mediante memorial visible en PDF 013 del expediente digital de primera instancia.

Después de hacer un recuento normativo sobre la mesada adicional de mitad de año, señaló que el actor reúne los requisitos establecidos en la ley para obtener el reconocimiento a la prima de mitad de año, equivalente a una mesada pensional, pues en el presente caso el docente se vinculó al magisterio después del 01 de enero de 1981, por lo tanto, cumple con el primer requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y que indica a que tiene derecho a la prima de mitad de año, aquellos docentes que se hayan vinculado a partir del 01 de enero de 1981.

Sostiene que, cabe recordar una vez más, que la prima de mitad de año, fue prevista por el legislador como un beneficio adicional a la pensión de jubilación, para aquellos docentes que por su fecha de vinculación no tenían derecho a la pensión gracia. De ahí que por el hecho de que se pague en junio y que equivalga a una mesada pensional, no desnaturaliza su calidad de prima de beneficio solo para los docentes que cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2, literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y tampoco la convierte en la mesada adicional creada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, pues la naturaleza de ambas es diferente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a la constancia secretarial visible en PDF nro. 05 del expediente digital de segunda instancia las partes y el Ministerio Público guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La Sala no observa irregularidades procedimentales que conlleven a decretar la nulidad parcial o total de lo hasta aquí actuado, y procederá en consecuencia a fallar de fondo la litis.

Problemas jurídicos.

Los problemas jurídicos principales que se deben resolver en esta instancia se resumen en el siguiente interrogante:

¿Tiene derecho el señor ORLANDO ANTONIO VILLEGAS GIRALDO a que se le reconozca y pague la prima de mitad de año, mesada adicional, consagrada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989?

LO PROBADO

Para el caso bajo estudio, se encuentra demostrado lo siguiente:

- Conforme a lo señalado en la Resolución nro. 5717 – 6 del 26 de septiembre de 2019 el señor Villegas Giraldo ingresó al servicio docente el 24/03/1995. (PDF nro. 002 del expediente digital de primera instancia)

- Mediante Resolución nro. Resolución nro. 5717 – 6 del 26 de septiembre de 2019 se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a favor del actor, efectiva desde el 02/06/2019 (Ibidem)

- Mediante petición radicada el 26 de septiembre de 2019 solicitó el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año consagrada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1985, siendo negada mediante Resolución nro. 7910-6 del 17 de diciembre de 2019 (ibidem)

Régimen legal aplicable

Para determinar cuál es el régimen aplicable a los docentes, debe hacerse referencia inicialmente al artículo 81 de la Ley 812 de 2003[1], que reguló dos eventos:

i) El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, **que se encontraban vinculados antes de la entrada en vigencia de dicha ley** al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones que regían con anterioridad.

ii) Los docentes **que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la referida ley**, deben ser afiliados al FOMAG y tienen los derechos pensionales del régimen de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

El Acto Legislativo nº 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, dispuso en el parágrafo transitorio 1º, lo siguiente:

> ***PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.*** *El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.*

Antes de la Ley 812 de 2003, la norma que regía el régimen pensional de los docentes era la Ley 91 de 1989 *"Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*, que unificó el porcentaje de la pensión y también equiparó el régimen al de los pensionados del sector público nacional. Señaló a propósito, en su artículo 15, lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 15.*** *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990, será regido por las siguientes disposiciones:*
>
> *1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*
>
> *Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.*
>
> *2. Pensiones:[...]*
>
> *B.* ***Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.*** [...] (Negrillas fuera de texto)

Respecto de la mesada catorce contemplada para los docentes que no tuvieran derecho a la pensión gracia, el Consejo de Estado Sala de Servicio Civil y consulta en concepto del 22 de noviembre de 2007[2], esgrimió:

> 2. La mesada adicional del mes de junio:
>
> 2.1. Su origen y evolución:
>
> Como lo reseña la consulta de la señora Ministra, la mesada adicional del mes de junio fue concebida durante las discusiones del proyecto de normatividad en materia de seguridad social que se concretó en la ley 100 de 1993, con la finalidad de compensar a un grupo de pensionados a los cuales la aplicación

de la fórmula consagrada en la ley 4ª de 1976 para el reajuste de su pensión, pudo haberle significado un menor valor frente al resultado de las reglas establecidas en la ley 71 de 1988 18. Tal finalidad sustentó la decisión del legislador, recogida en el artículo 142 de la ley 100 de 1993, de consagrar la mesada adicional del mes de junio, relacionando sus destinatarios. Las expresiones subrayadas fueron declaradas inexequibles 19, pero a continuación se transcribe la versión originalmente aprobada:

> "Artículo 142. Mesada adicional para actuales pensionados: Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado, y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994. / Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional sólo a partir de junio de 1996.
>
> "Parágrafo. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual."

La norma así aprobada fue incorporada por el legislador como una de las "disposiciones finales del Sistema General de Pensiones", regulado en el Libro I de la ley 100 de 199320, que "con las excepciones previstas en el artículo 279" y el respeto a los derechos adquiridos, se aplica a "todos los habitantes del territorio nacional."21

Por sus antecedentes y su ubicación en el cuerpo normativo, la mesada adicional es parte del sistema general de pensiones. Esta afirmación se refuerza al observar que la misma ley 100, artículo 279, excluía del régimen general a varios grupos de pensionados, pese a lo cual el texto del artículo 142 incluyó de manera expresa uno de esos grupos, el de "los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía", para que pudieran gozar del beneficio de la mesada adicional. En este sentido, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-461-95, al ordenar aplicar un beneficio similar a los afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio:

"La excepción al régimen general, consagrada en el artículo 279 de la ley 100, es total. Vale decir, a los afiliados del mencionado Fondo no se les aplica la Ley 100, en ninguna de sus partes, en lo referente al Sistema Integral de Seguridad Social. El artículo 142 – que consagra la mesada adicional para pensionados – tampoco se aplicaría a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que tal artículo forma parte del Sistema Integral de Seguridad Social."22

Ahora bien, en nuestro ordenamiento es claro que los requisitos, condiciones y beneficios que configuran un régimen general o un régimen especial, son excluyentes23, de manera que los destinatarios de uno y de otro se sujetan en su integridad al que les sea aplicable; salvo disposición legal en contrario que extienda un beneficio del régimen general a los pensionados bajo regímenes especiales, pero sin modificar estos últimos, como es el caso que nos ocupa.

Es claro que la mesada adicional creada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993 es un beneficio del sistema general de pensiones, y por lo mismo, de él estaban excluidos quienes se pensionaran bajo los regímenes exceptuados expresamente por el artículo 279 de la misma ley 100; al analizar esta última disposición, la Corte Constitucional con base en la ley 91 de 1989 encontró que los docentes que no tuvieran derecho a la pensión de gracia y los vinculados al fondo de Prestaciones del Magisterio, antes del 1º de enero de 1988, sin derecho a esa pensión, configuraban una excepción arbitraria pues su régimen pensional no incluía ningún beneficio similar a la mesada adicional del mes de junio, con lo cual se rompía la igualdad de todos los pensionados24; y tomó esta situación como ejemplo de comparación entre el régimen general y los regímenes especiales, a fin de determinar la constitucionalidad de estos; así, en la sentencia C-080-9925, se lee:

"...7. Con base en los anteriores criterios, la Corte concluyó que, por ejemplo, la exclusión de la mesada pensional adicional prevista por la Ley 100 de 1993 a ciertos maestros desconocía la igualdad, por cuanto estos no gozaban, dentro de su régimen especial, de ningún beneficio similar o equivalente 'que obre como compensación por el deterioro que causa la inflación sobre el poder adquisitivo de las pensiones... 8. El análisis precedente muestra que, conforme a la jurisprudencia de la Corte, en principio no es posible comparar las prestaciones individuales de los regímenes especiales de seguridad social frente a la regulación establecida por el sistema general de pensiones o de salud. Sin embargo, en algunos casos, y de manera excepcional, es procedente un examen de igualdad. Para tal efecto, se requiere que se trate de una prestación claramente separable del conjunto de beneficios previstos por el régimen, en la medida en que tiene una suficiente autonomía y no se encuentra indisolublemente ligada a otras prestaciones..."

La extensión de la mesada adicional del sistema general de pensiones a los grupos de pensionados exceptuados de él, tiene como antecedente la sentencia C- 409-9426 que declaró inexequibles las expresiones "actuales" y "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988", del artículo 142 de la ley 100 de 1993, por considerar que "la desvalorización constante y progresiva de la moneda" afectaba a todos los pensionados en los reajustes anuales de sus mesadas; la segunda, ya comentada, de la cual surgió un grupo de docentes que por no tener derecho a la pensión de gracia y haberse vinculado al servicio antes del 1º de enero de 1980, no tenían un beneficio equivalente, de manera que la excepción del artículo 279 de la ley 100 de 1993 se había tornado discriminatoria en cuanto impedía el reconocimiento a este sector de pensionados de dicha mesada adicional.

Las razones expuestas en la sentencia C-409-94 fundamentaron la iniciativa parlamentaria que se concretó en la ley 238 de 199527, y que fue propuesta y aprobada como una "adición" de un parágrafo al artículo 279 de la ley 100 de 1993 para que, sin modificar su texto, esto es conservando el reconocimiento de los regímenes especiales de ECOPETROL y del Magisterio, por lo mismo exceptuados del sistema general de pensiones, se precisara que los pensionados de esos sectores tendrían derecho a los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de dicha ley. El texto aprobado fue el siguiente:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Destaca la Sala que la iniciativa fue muy clara en el sentido de aplicar a un

de este modo, el texto aprobado muestra que con él se permite el reconocimiento de la mesada adicional a los sectores de pensionados exceptuados de ese régimen general pero sin modificar sus propios regímenes especiales para incorporarla a ellos.

Es decir, la mesada pensional no dejó de ser un beneficio del régimen general de pensiones, pero tampoco fue incluida como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993; en rigor, la ley 238 lo que hizo fue introducir una excepción muy particular a la excepción general, consistente en permitir que un beneficio regulado para los pensionados bajo el régimen general pudiera ser aplicado a quienes por estar sujetos a regímenes especiales de pensión, no podían ser destinatarios de dicho beneficio.

Conservándose como parte del sistema general, la derogatoria de la mesada pensional en la forma como quedó dispuesta por el inciso octavo del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 del 2005, aplica a todos los pensionados, incluidos los docentes oficiales, como se expone a continuación.

2.2. La supresión de la mesada adicional del mes de junio:

Con la finalidad de introducir como principio constitucional la indispensable sostenibilidad del sistema de seguridad social y limitar la posibilidad de que por ley o negociación colectiva continuara la multiplicidad de regímenes pensionales y su impacto en las finanzas públicas, el gobierno nacional presentó dos proyectos de acto legislativo el 20 de julio y el 19 de agosto del 200428, los cuales fueron acumulados para su estudio y trámite.
Ambos proyectos contenían la siguiente propuesta de norma constitucional:

"Las personas a las que se les reconozca pensión a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año."

Esta propuesta no encontró reparos en el Congreso y desde el inicio de los debates fue modificada para que la prohibición no quedara referida al reconocimiento de la pensión sino a su causación; así, la norma aprobada como inciso octavo del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 del 2005, ordena:

"Artículo 1º...

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado su reconocimiento."

En los debates, la propuesta fue aceptada en razón del impacto económico de esa mesada adicional; pero también se dio el acuerdo de introducir una excepción para los pensionados que reciban mesadas no superiores a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre que reúnan los requisitos para pensionarse antes del 31 de julio del 2011; este acuerdo se recogió en el parágrafo transitorio 6º del Acto Legislativo No. 01 del 2005:
"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

De manera que, a partir del 25 de julio del 2005, fecha en la cual se publicó el Acto Legislativo No. 01 del 200529, las personas que adquieran el derecho a la pensión recibirán un máximo de trece mesadas al año, con la excepción establecida en el parágrafo 6º transitorio, que, evidentemente, también está restringida en el tiempo y en sus destinatarios.

Entonces, los docentes oficiales que causen su derecho a la pensión de jubilación o de vejez a partir del 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 del 2005, no podrán recibir la mesada adicional del mes de junio creada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993; con la salvedad del parágrafo transitorio 6º del mencionado acto legislativo.

Con base en las premisas anteriores,

SE RESPONDE:

"1. **Desde la perspectiva jurídica, por gozar los docentes de un régimen especialísimo de pensiones y al haber sido excluidos de la aplicación del Sistema de Seguridad Social integral implementado por la ley 100 de 1993 ¿tienen los docentes del sector oficial, nacionales, nacionalizados o territoriales, cuyo derecho a pensión se ha causado con posterioridad a la vigencia del Acto legislativo No. 01 de 2005, derecho a la mesada pensional del mes de junio?**

Los docentes del sector oficial, nacionales, nacionalizados y territoriales, que causen el derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 del 2005, no tienen derecho a la mesada pensional adicional del mes de junio de que tratan el artículo 142 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995. Se exceptúan los docentes que causen el derecho a la pensión antes del 31 de julio del 2011, si su mesada pensional es igual o inferior a tres salarios mínimos legales vigentes, según lo establece el parágrafo transitorio 6º del artículo 1º del Acto Legislativo en mención.

"2. De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo transitorio 2 del Acto legislativo No. 01 de 2005, ¿la vigencia del régimen exceptuado de los docentes afiliados al fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio expirará el 31 de julio del año 2010?"

Sí; de manera que en virtud del Acto Legislativo No. 01 del 2005, son tres los regímenes pensionales aplicables al personal docente afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

a). el de la ley 91 de 1989 y demás leyes vigentes al 27 de junio del 2003, para los docentes vinculados al servicio con antelación al 27 de junio del 2003 (artículo 81 de la ley 812 del 2003 y artículo 160 de la ley 1151 del 2007).

b). el de prima media con prestación definida de las leyes 100 de 1993 y 797 del 2003, pero con edad de 57 años para hombres y mujeres, tratándose de los docentes vinculados al servicio a partir del 27 de junio del 2003 (artículo 81 de la ley 812 del 2003 y artículo 160 de la ley 1151 del 2007);

c). el del Sistema General de Pensiones, para las pensiones que se causen después del 31 de julio del 2010 (parágrafo transitorio segundo del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 del 2005).

[...] (negrillas y subrayas de la Sala)

Ahora bien, respecto de la aplicación del Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil el Consejo de Estado en providencia del 1 de febrero de 2018 expuso:

> La accionante, centra su inconformidad en la interpretación que fue dada por el Tribunal Administrativo del Tolima, a las normas del Acto Legislativo 01 de 2005 que hace referencia a los regímenes pensionales exceptuados, especialmente, el relacionado con la carrera docente y sus derechos pensionales.
>
> Al respecto, indicó que en relación con la mesada catorce, la procedencia para su reconocimiento es la fecha en que se presentó la vinculación al servicio oficial de educación, y no, como razón la autoridad judicial accionada, la fecha de adquisición del estatus pensional por parte de quien pretende el reconocimiento de dicha prestación económica.
>
> Sobre el particular, este juez constitucional encuentra que la interpretación dada por el tribunal accionado, resulta razonable y por lo tanto, los defectos alegados por la parte accionante, no se configuran. Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:
>
> Como se expuso en el acápite de hechos probados en de la presente providencia, en la sentencia que resolvió en segunda instancia sobre las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de la actora, el fallador parte de la base de establecer con claridad el régimen aplicable (i) tanto al reconocimiento pensional docente, así como a (ii) la mesada adicional número catorce.
>
> Respecto al segundo de los aspectos, el cual resulta ser el relevante para el sub lite, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima, señaló que tras la inclusión de la mesada catorce como un beneficio de los docentes oficiales (a través de la Ley 238 de 1995), con el Acto Legislativo 01 de 2005 se establecieron condiciones específicas para su reconocimiento, de las cuales se puede concluir que (i) la mesada adicional catorce no será pagada a quienes causen su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia del acto reformatorio de la constitución y (ii) se exceptúan de ello a quienes obtenga su estatus pensional antes del 31 de julio del 2011, y tengan igual o menos de tres salarios mínimos como monto reconocido.
>
> La conclusión expuesta en precedencia, tuvo como sustento una lectura armónica de las disposiciones del citado acto reformatorio de la constitución, especialmente, lo fijado en el inciso 8º del artículo 1º del mismo, el cual señala que "las personas cuyo derecho de pensión se cause a partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".
>
> Fundamentó la autoridad judicial accionada dicha interpretación, no sólo en la lectura de las normas, sino también en un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 22 de noviembre del 2007, radicado 2007-0084, en donde se expuso lo dicho en precedencia.
>
> A su vez, la autoridad judicial accionada señaló que conforme al concepto del Consejo de Estado, el beneficio de la mesada catorce en favor de los docentes oficiales, si bien fue incluido excepcionalmente, ello no implica una modificación del régimen que regula su situación pensional, razón por la cual, al mantenerse como un beneficio del régimen general (Ley 100 de

> dispuesta por el inciso octavo del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, aplica a todos los pensionados, incluidos los docentes oficiales".[34]
>
> Así las cosas, para esta judicatura, la interpretación dada por la el Tribunal Administrativo del Tolima es razonable, toda vez que obedece a un criterio derivado de la lectura de las normas aplicables al caso concreto, lo que implica que el defecto alegado no se configure.

De acuerdo a lo anterior, es claro concluir que, la mesada catorce consagrada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1985 solo puede ser reconocida a aquellos docentes nacionales o nacionalizados que hubieren adquirido su status pensional antes del 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 del 2005, o que, habiendo causado su derecho pensional antes del 31 de julio del 2011, su mesada pensional sea igual o inferior a tres salarios mínimos legales vigentes, según lo establece el parágrafo transitorio 6º del artículo 1º del Acto Legislativo en mención.

En este punto considera necesario este Juez Colegiado poner de presente que, la postura aquí plasmada ha sido adoptada en decisiones anteriores de esta Sala, como la tomada dentro del proceso identificado con radicado n° 17-001-33-33-003-2017-00576-02.

Caso concreto

De acuerdo a lo probado en el expediente el señor Orlando Antonio Villegas Giraldo ingresó como docente el 24/03/1995; mediante Resolución nro.5717-6 del 26 de septiembre de 2019 le fue reconocida una pensión de jubilación por haber adquirido el status de pensionado el 01 de junio de 2019 en cuantía de $2.818.340.oo

Conforme a lo anterior, evidencia la Sala que el actor adquirió su status pensional después del 2005 y su pensión no es inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que no se encuentran dentro de las excepciones contempladas para que sea procedente el reconocimiento de la mesada adicional consagrada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1985, ello en virtud del Acto Legislativo 01 del 25 de julio de 2005.

Conclusión

De conformidad con la normativa y la jurisprudencia citada y con fundamento en los hechos debidamente acreditados, estima esta sala de decisión que a la parte demandante no le asiste derecho a que le sea reconocida la mesada adicional de junio consagrada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1985.

En ese sentido, se confirmará la sentencia dictada en primera instancia mediante la cual se niegan las pretensiones.

COSTAS

En el presente asunto, pese a lo señalado en el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, no se condena en costas toda vez que no existió actuación alguna por la parte demandada en la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 18 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **ORLANDO ANTONIO VILLEGAS GIRALDO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: SIN COSTAS de segunda instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual celebrada el 16 de septiembre de 2021 conforme Acta n° 053 de la misma fecha

PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada

DOLOR EDWIN VARÓN VIVAS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico No. 167 del 17 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	**17-001-33-33-004-2018-00348-02**
CLASE	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**ALBA MARINA ARIAS ARIAS**
ACCIONADO	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Procede la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas a dictar sentencia de segunda instancia, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo que negó a pretensiones, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el día 11 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

PRETENSIONES

1. Solicitó la demandante, se declare la nulidad de la Resolución nro. 7590-6 del 04/10/2017 por medio del cual se negó el reajuste y pago retroactivo de la mesada pensional de la demandante conforme a los incrementos anuales fijados por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente desde su reconocimiento.

2. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó se reconociera el reajuste y pago del retroactivo de las mesadas pensionales de la accionante en los términos establecidos en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988.

3. Pidió que las condenas solicitadas sean canceladas debidamente indexadas acorde con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

4. Que se deje de aplicar el descuento a salud del 12% sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre.

5. Que se condene a la parte demandada al pago de los intereses señalados en el artículo 192 del CPACA.

6. Que en caso de proferirse una sentencia en abstracto sean atendidas las previsiones del artículo 193 del CPACA.

7. Que se condene a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho.

HECHOS

- A la señora **Arias Arias** le fue reconocida una pensión de jubilación a través de la Resolución nro. 6756 del 31 de octubre de 2013.

- Presentó solicitud el 26/09/2017 ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, con la finalidad de obtener el reajuste periódico de su pensión conforme a los ajustes fijados por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal en aplicación a la Ley 71 de 1988.

- Mediante la Resolución nro. 7590-6 del 04/10/2017 la Secretaría de Educación del departamento de Caldas negó el ajuste deprecado.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Resaltó que, desde la entrada en vigencia del sistema de seguridad social integral, las entidades demandadas han venido aplicando como fórmula de incremento pensional la establecida en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que determina para el presente caso, un incremento anual en idéntico porcentaje al certificado por el DANE para el IPC del año inmediatamente anterior.

Que, en tal sentido, se presentó reclamación con la finalidad de obtener el reajuste y pago del retroactivo de la pensión de jubilación conforme a los incrementos fijados anualmente para el salario mínimo según la Ley 71 de 1988, solicitud que fue negada mediante los actos administrativos.

Tras transcribir apartes de la sentencia C-387 de 1994, adujo que la fórmula de incremento pensional del IPC no supone perjuicio alguno para quienes se encuentran dentro del sistema de seguridad social en pensiones, tal como se estableció en la providencia señalada, situación que no puede predicarse respecto a quienes se les viene aplicando el

artículo 14 de la Ley 100 de 1993 por extensión, por cuanto esto significa una pérdida en el *quantum* de sus mesadas pensionales.

Señala, que las pensiones reconocidas con el salario mínimo se incrementan anualmente de oficio en el mismo porcentaje en que este sea fijado por el Gobierno Nacional, de tal suerte que, nunca sufrirán un detrimento en su cuantía, situación que no puede predicarse respecto a las pensiones reconocidas en montos superiores, las cuales anualmente vienen incrementándose en valor inferior, por ser esta la tendencia que mantiene el IPC frente al salario mínimo.

Resaltó, que el campo de aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 es para las pensiones otorgadas dentro del régimen de prima media con prestación definida y ahorro individual, más no para las pensiones otorgadas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto los docentes están exceptuados de esta norma en virtud de lo establecido en el artículo 279 de la ley enunciada.

Manifestó, que se observa una conducta regresiva de la entidad, al no corresponder a la voluntad del legislador cuando la administración aplica el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 a quienes no están cubiertos por esa norma, de contera se vulnera el principio de favorabilidad al omitir la aplicación de lo dispuesto en las Leyes 71 de 1988 y 238 de 1995 y no ajustar las mesadas pensionales de acuerdo al salario mínimo legal.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones de Sociales del Magisterio: en la contestación manifestó que en el presente asunto no resulta aplicable la indemnización establecida; que los actos administrativos demandados gozan de plena legalidad, es decir que los descuentos del 12% efectuados en salud a las mesadas adicionales, al igual que el incremento pensional establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 el cual debe ser el del IPC, agrega que la Ley 91 de 1989 y la Ley 812 de 2003, indican que el descuento que se debe hacer a los docentes en la pensión ordinaria equivale al 12%, por lo que los descuentos de la mesadas adicionales de junio y diciembre se ajustan a la normatividad vigente.

Agregó que la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 dispuso que, el sistema general de seguridad social en salud, no se aplicaría entre otros, a los afiliados al F.N.P.S.M, exceptuando a aquellos que se vinculen con posterioridad a la entrada en vigencia de la

Ley 812 de 2003, por lo que las mesadas pensionales cualquiera sea su naturaleza deben ser reajustadas cada año de manera oficiosa según la variación del IPC.

Como excepciones de fondo propuso las que denominó:

"inexistencia del demandado – falta de relación con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada, falta de competencia del ministerio de educación para expedir el acto administrativo y reconocer el derecho reclamado, inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica, caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prescripción, buena fe, genérica".

DEPARTAMENTO DE CALDAS: Se opuso a todas y cada una de las pretensiones que la parte demandante formuló en la demanda, toda vez que, no le asiste derecho. Argumentó que la gestión a cargo de la Secretaría de Educación se centra básicamente en recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, certificar los tiempos y el régimen salarial y prestacional a adoptar, como como realizar los proyectos de los actos administrativos y enviarlos con destino a la entidad fiduciaria quien se encarga de su estudio, verificación y aprobación, por último remitir los actos administrativos una vez estén en firme y ejecutoriados para que la fiduciaria lleve su respectivo control y efectúe el pago.

Plantea como medios exceptivos los que denominó: "*falta de legitimidad en la causa por pasiva, buena fe, prescripción".*

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, mediante sentencia del 11 de marzo de 2011, negó las pretensiones de la demandante.

La juez de instancia analizó el régimen jurídico del Sistema General de Seguridad Social, en cuanto al incremento anual de las pensiones previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que ordena el reajuste anual conforme a la variación de Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, y a las excepciones contempladas en el artículo 279 de tal disposición, y la Ley 238 de 1995.

Con apoyo en el pronunciamiento jurisprudencial proferido en las sentencias del 14 de junio y del 17 de agosto del 2017 por el Honorable Consejo de Estado, precisó que la norma contenida en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988 tuvo vigencia hasta que comenzó a regir el art. 14 de la Ley 100 de 1993, norma que por demás es aplicable a las pensiones; y de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-387 del 2017, expuso que no le asiste razón al obtener el aumento anual de la pensión; además, que no se vulneró el principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política; con la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto al descuento de las mesadas adicionales, con apoyo a la normativa que regula el tema, concluyó que el afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que se vinculó al servicio antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y adquirió su prestación vitalicia bajo los parámetros de la Ley 91 de 1989, está sujeta a que los descuentos dirigidos al servicio de salud se efectúen también a las mesadas adicionales.

RECURSO DE APELACIÓN

Mediante memorial que reposa en PDF número 10 del expediente digital de primera instancia la parte actora apeló la sentencia de primera instancia.

Respecto al incremento anual de la pensión conforme al salario mínimo mensual vigente: critica la indebida aplicación del precedente jurisprudencial interpretada por el Juez *a quo, en* cuanto a la sentencia proferida por el Consejo de Estado del año 2015, cuya causa petendi es el incremento pensional conforme al salario mínimo dentro del régimen del servidor público.

Expuso que la sentencia carece de los presupuestos procesales previstos en los artículos 162, 187 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que "... *el objeto real del litigio fue determinar la fórmula aplicable para el incremento del debate corresponde al incremento de la pensión de jubilación de los docentes dentro del régimen exceptuado del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995... sino determinar la fórmula de incremento más favorable dentro del régimen exceptuado conforme a la posibilidad otorgadas por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995".*

Refirió a los alcances de la Ley 238 de 1995 en el sentido que, no pretendió modificar el sistema pensional de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del

Magisterio; toda vez, que la disposición busca recuperar el poder adquisitivo de las pensiones y en el caso de los docentes se mantuviera, aplicando el régimen especial.

Aludió al tema de los reajustes prestacionales aplicados a los miembros de la Fuerza Pública afiliados a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; y con apoyo en los pronunciamientos jurisprudenciales de la Sección Segunda del Consejo de Estado, precisó, que este sector, como los docentes del Magisterio, son exceptuados de la Ley 100 de 1993; pero en caso, de ser el régimen general más beneficioso se le puede aplicar la Ley 238 de 1995 bajo el principio de favorabilidad.

Afirmó que, por disposición normativa contenida en el acto legislativo 01 de 2005, los docentes afiliados hasta la expedición de la Ley 812 de 2003, se encontraban bajo la disposición contenida en la Ley 33 de 1985; y conservando los beneficios del exceptuado del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Adujo que, al no encontrarse los beneficios otorgados en el régimen general de pensiones, resulta ilegal para las pensiones otorgadas dentro del régimen exceptuado docente, la aplicación de la fórmula del artículo 14 de la Ley 100 de 1993; por tanto, se debe declarar la nulidad del acto demandado otorgando un incremento pensional conforme al artículo 1 de la Ley 71 de 1988, mismo que no figura dentro de las derogatorias expresas del artículo 289.

Respecto a los aportes en salud expresó, **con** apoyo en las sentencias T-348 de 1997; C-956 de 2001; C-980 de 2002, que los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, antes del 27 de junio de 2003, el descuento de la cotización del 5% para salud se hace sobre la mesada pensional, incluidas las mesadas adicionales.

Finalmente solicitó revocar la sentencia proferida, y su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a la constancia secretarial visible en PDF 05 del expediente digital de segunda instancia, ninguna de las partes presentó alegatos, y el Ministerio Público pasó silente.

CONSIDERACIONES

La Sala no observa irregularidades procedimentales que conlleven a decretar la nulidad parcial o total de lo hasta aquí actuado en segunda instancia, y procederá en consecuencia a fallar de fondo la Litis.

Problema jurídico

¿Tiene derecho la parte demandante al reconocimiento y pago del reajuste periódico de las mesadas pensionales conforme lo establece la Ley 71 de 1988, teniendo en cuenta la variación del salario mínimo legal mensual vigente?

¿Se debe reembolsar a la parte actora algún porcentaje, por concepto de descuentos por los aportes de salud, descontados de la pensión de jubilación de manera mensual y de las mesadas adicionales de junio y diciembre?

Lo probado

Del material probatorio que reposa en el expediente, se destaca lo siguiente:

- Que mediante la Resolución nro. 6756-6 del 31 de octubre de 2013 se reconoció la pensión de jubilación, por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor de la señora Arias Arias (PDF 01 que contiene el cuaderno 1 del expediente digital de primera instancia)

- Que se presentó petición radicada el 26/09/17 elevada ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestación Social del Magisterio; por la cual solicitó se reajuste la pensión de jubilación, tomando como base el porcentaje del incremento del salario mínimo legal mensual vigente del año inmediatamente anterior, cuando sea superior al IPC. De igual forma se solicitó se diera aplicación al porcentaje del 5% para los descuentos a salud (PDF 01 que contiene el cuaderno 1 del expediente digital de primera instancia)

- Que mediante la Resolución nro. 7590-6 del 04 de octubre de 2017, se negó la devolución de aportes en salud y el reajuste periódico de la pensión de jubilación con base en el incremento del salario mínimo mensual legal vigente a la docente ALBA MARINA

ARIAS ARIAS ((PDF 01 que contiene el cuaderno 1 del expediente digital de primera instancia)

PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

Fundamento jurídico

Régimen general de seguridad social

El artículo 48 de la Carta Política concibe la seguridad social como un servicio público obligatorio que debe prestarse bajo la dirección coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; asimismo se garantiza como un derecho irrenunciable, servicio prestado por entidades públicas y privadas, que brinda los recursos destinados al poder adquisitivo de las pensiones.

A su vez, el artículo 53 del mandato constitucional, establece que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

El Sistema de Seguridad Social Integral previsto en la Ley 100 de 1993[1], tuvo como objeto garantizar los derechos de las personas y comunidad, en aras de mejorar la calidad de vida, y la dignidad humana, a través de las instituciones públicas y privadas prestadora de los servicios, como un servicio esencial bajo los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

Por su parte, el artículo 11 ibídem, modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003; prevé su campo de aplicación, así:

> *"El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, **se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional**, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.*

[1] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html#1

> *Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes".*

Ajuste de pensiones en el régimen de seguridad social para los afiliados al sector público y régimen general de pensiones

El artículo 1 de la Ley 4 de 1976[2], determinó que las pensiones de los sectores público, oficial, semioficial y privado, así como los afiliados al Instituto Seguro Social a excepción de las pensiones por incapacidad permanente parcial, se reajustarían de oficio, cada año, teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal más alto, con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, esto último aplicado a la correspondiente pensión.

Posteriormente, el artículo 1 de la Ley 71 de 1988[3] precisó que las pensiones referidas en el artículo 1 de la Ley 4 de 1976, la de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serían reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

La citada norma fue reglamentada por el Decreto 1160 de 1989, precisó respecto al ajuste de las pensiones en el artículo 1 lo siguiente:

> *"Reajuste pensional. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, incapacidad permanente parcial, compartidas y de sobrevivientes, de los sectores público, privado y del Instituto de Seguros Sociales, se reajustarán de oficio y en forma simultánea con el salario mínimo legal, en el mismo porcentaje en que éste sea incrementado por el Gobierno Nacional".*

Del recuento normativo citado, se concluye que, por mandato constitucional, es deber del Estado garantizar el reajuste periódico de las pensiones, que inicialmente desde la Ley 4 de 1976, se determinó un ajuste a los beneficiarios de los regímenes del sector público, oficial y privado, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente más alto.

---

[2] Ley 4 de 1989, *"Por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones."*
https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1165

[3] Ley 71 de 1988 *por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras*
https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=307

A su turno la Ley 100 de 1993, en el artículo 289, indicó en relación con las vigencias y derogatorias lo siguiente:

> *"La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y* ***deroga*** *todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 2o. de la Ley 4a. de 1966, el artículo 5o. de la Ley 33 de 1985,* ***el parágrafo del art. 7o. de la Ley 71 de 1988****, los artículos , 268, 269, 270, 271 y 272 del Código de Sustantivo del Trabajo y demás normas que los modifiquen o adicionen".*

O sea, que al derogarse el parágrafo 7 de la Ley 71 de 1988, se eliminó la norma que disponía un régimen de reconocimiento pensional para las personas que tengan diez (10) años o más de afiliación en una o varias de las entidades y cincuenta (50) años o más de edad si es varón o cuarenta y cinco (45) años o más si es mujer, continuarían aplicándose las normas de los regímenes actuales vigentes.

Además, este parágrafo de la Ley 71 de 1988 fue declarada inexequible por la Corte Constitucional Sentencia C-012 de 1994.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 279 contempló los regímenes exceptuados a dicho régimen, quedando contemplado entre otros, el personal docente vinculado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y señaló que estas excepciones no implican negación de los beneficios y derechos determinados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el cual consagra el reajuste anual de las pensiones en el IPC:

> *"ARTÍCULO 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*
>
> ***Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración.*** *Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.*
> *[...]*
>
> *PARÁGRAFO 4o.* ***Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados." (Rft)***

Concerniente al reajuste de las pensiones el Régimen General de Pensiones previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de1993, precisó:

> *"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones,* ***mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.***

La norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-387 de 1994[4], donde señaló:

> *"Para la Corte es evidente que ese tratamiento distinto ante situaciones iguales, a la luz de los cánones constitucionales, tiene una justificación clara y razonable, cual es la de dar especial protección a aquellos pensionados que por devengar una pensión mínima se encuentran, por razones económicas, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás.* ***En consecuencia, ha decidido el legislador que el valor de la pensión para esas personas se reajuste en un porcentaje igual al del salario mínimo legal mensual, con el fin de que dicho ingreso conserve su poder adquisitivo y así pueda el beneficiario satisfacer sus necesidades básicas y llevar una vida digna.***
>
> *[...]*
> *"Las instituciones del salario mínimo y de la pensión mínima, se enmarcan dentro de aquellas políticas destinadas a lograr una justicia social, pues son medidas especiales de protección a quienes por su condición económica se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Busca así el legislador menguar la desigualdad y de esta manera cumplir con el propósito señalado por el constituyente en el artículo 13 de la Carta, que ordena al Estado promover las condiciones requeridas para que la igualdad sea real y efectiva, mediante la adopción de medidas en favor de grupos discriminados o marginados, como también proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en situación de debilidad manifiesta.*
>
> *[...]*
> ***Ahora bien: que el índice de precios al consumidor aumenta en proporción superior al porcentaje en que se incrementa el salario***

[4] Corte Constitucional sentencia C- 387 de 1994; MP. Dr. Carlos Gaviria Díaz, 1 de septiembre de 1994; REF.: expediente No. D-529. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-387-94.htm

> ***mínimo**, es un argumento que esgrime el demandante, **pero que no se ajusta a la realidad,** pues como se demostrará en seguida, **estos valores no han sido constantes, y no podían serlo, por que su comportamiento depende de una serie de circunstancias económicas y políticas que resultan variables, y en consecuencia, no es posible determinar con certeza el porcentaje en que cada uno de esos dos factores aumentará.***
>
> *"Veamos el comportamiento de la tasa de inflación y el porcentaje de incremento del salario mínimo, durante los últimos diez años:*
>
> *"Año Inflación Salario mínimo*
>
> *1983 16.64 22%*
> *1984 18.28 22%*
> *1985 22.45 20%*
> *1986 20.95 24%*
> *1987 24.02 22%*
> *1988 28.12 25%*
> *1989 26.12 27%*
> *1990 32.36 26%*
> *1991 26.82 26.07%*
> *1992 25.13 26.04%*
> *1993 22.6 21.09%"*
>
> *"Obsérvese que en los años 1983, 1984, 1986, 1989 y 1992 el salario mínimo se incrementó en cuantía superior al índice de inflación, y en los demás años, sucedió lo contrario, esto es, que la inflación fue mayor que el porcentaje en que subió el salario mínimo.*
>
> *Así las cosas, no le asiste razón al demandante, **pues no es posible afirmar con certeza cuál de los dos sistemas podría resultar más benéfico para el pensionado, ya que ello dependerá del comportamiento que presente cada uno de esos factores a través del tiempo, de manera que habrá ocasiones en que el índice de precios al consumidor sea superior al porcentaje en que se incremente el salario mínimo, y en otras, éste sea inferior a aquél, o pueden existir casos en que los dos sean iguales.***
>
> *De otra parte, estima la Corte pertinente agregar que la Constitución al consagrar el derecho al reajuste periódico de las pensiones (art. 53 inc. 2o.), no señala la proporción en que éstas deben incrementarse, como tampoco la oportunidad o frecuencia en que debe llevarse a cabo, quedando en manos del legislador la regulación de estos aspectos, como en efecto lo hace la norma parcialmente impugnada".*

En este sentido, el Máximo Tribunal Constitucional, alude a la determinación de incrementar las pensiones en el salario mínimo solo para los pensionados que devengan la pensión mínima, en aras de salvaguardar los derechos constitucionales de los pensiones que se encuentran en debilidad manifiesta frente a los demás ciudadanos; a su vez, que la

determinación del índice de precios al consumidor para los demás pensionados para establecer el incremento pensional, se ajusta a factores circunstancias económicas y políticas.

De otro lado, la Ley 238 de 1995[5], dispuso la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 a los regímenes exceptuados previstos en dicha disposición; al respecto señaló:

> *"ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:*
>
> *"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los* ***beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".***

Si bien, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 dispuso las excepciones de su aplicación al personal docente vinculado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, posteriormente la Ley 238 de 1995, integró a este sector en la aplicación del reajuste pensional contemplado en el Régimen General de Pensiones.

Bajo el tema en cuestión referente al reajuste de las mesadas en aplicación de la Ley 100 de 1993, la Sección Segunda el Honorable Consejo de Estado[6] en providencia del 17 de agosto del 2017, en pronunciamiento dentro de la acción pública de nulidad en contra del artículo 40 del Decreto 692 de 1994; expuso que el reajuste previsto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 derogó el dispuesto por la Ley 71 del 19 de diciembre de 1988:

> *"Ahora bien, en criterio de la parte demandante, la mesada de quienes se pensionaron con anterioridad al 1.º de abril de 1994 debe incrementarse en la forma prevista por la Ley 71 del 19 de diciembre de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se ajustaba el salario mínimo, afirmación frente a la cual debe indicarse que el hecho de que el porcentaje en el cual se reajusta la pensión no sea un derecho adquirido, implica que el sistema definido por la Ley 100 de 1993 podía regular válidamente la proporción del aumento de la prestación, derogando el enunciado normativo que venía rigiendo hasta ese momento, tal y como lo admitió la Corte Constitucional en la sentencia C-110 de 1996, al señalar:*

[5] Ley 238 de 1995; http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0238_1995.html

[6] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ - Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017) -Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00007-00(3294-14). http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=2102915

> *«[...] A partir del 1.º de enero de 1989 y hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, todas las pensiones que fueron reconocidas en el país, tanto en el sector público como en el privado, se reajustaron anualmente conforme a la formula prevista en la Ley 71 de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se incrementó por el Gobierno el salario mínimo legal mensual. Con la expedición de la Ley 100 de 1993 y su entrada en vigencia, las pensiones reconocidas antes y después de dicha ley, se vienen reajustando en la forma prevista por su artículo 14 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 142 y 143 ibídem, lo que significa que el referido reajuste se produce anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, más la mesada adicional y el reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud, a favor de los pensionados con anterioridad al 1º de enero de 1994.[...]*
>
> *En esas condiciones, **no le asiste razón a la parte demandante cuando estima que al hacer extensivo el porcentaje de reajuste de la mesada pensional que se decreta para quienes se pensionan con posterioridad al 1.º de abril de 1994 a aquellos que ya tenían la prestación reconocida para ese momento, la norma demandada hace una inclusión no prevista en la ley que reglamenta y desconoce los derechos adquiridos de estos últimos, pues se reitera, la protección de los derechos adquiridos en materia pensional no comprende la proporción del incremento de la mesada.***
>
> *Conclusión: **Conforme a las consideraciones expuestas, el porcentaje de reajuste de la mesada pensional no es un derecho adquirido, por lo tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el legislador está habilitado para modificar las normas que consagran la proporción en que se realizarán los aumentos de las mesadas pensionales**.*
>
> ***De acuerdo con lo anterior, el reajuste previsto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 sí es aplicable a quienes les fue reconocida la pensión antes del 1.º de abril de 1994 y no el definido por la Ley 71 del 19 de diciembre de 1988, toda vez que esta última quedó derogada por aquella**"*

Del postulado jurisprudencial precitado se extrae, que si bien quienes se pensionaron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuentan con un régimen anterior al del Sistema de Seguridad Social Integral, esto no quiere decir, que en cuento al incremento de la mesada pensional deba realizarse conforme lo contempla la Ley 71 de 1988, ajustado al salario mínimo, toda vez que, con la entrada en vigencia del régimen general de pensiones, dicha norma quedó derogada por ésta última, que dispuso que los ajustes de las mesadas pensionales fueran incrementadas conforme a la variación del índice de precios al consumidor.

Referente a los motivos que alega el libelista, de aplicar artículo 1 de la Ley 71 de 1989, en armonía con el principio de favorabilidad al ajuste de la mesada pensional, es pertinente traer a colación los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos por la Máxima Corporación Constitucional en sentencia C-435 de 2017, bajo la acción pública de constitucionalidad se demanda la nulidad parcial del artículo 14 de la Ley 100 de 1993; concerniente al reajuste de pensiones, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, así:

> ***"Así, para decirlo de otra forma, pero con sus propias palabras, el actor entiende que el principio de favorabilidad también resulta aplicable a los pensionados "porque son trabajadores en receso [...] y, porque también, uno de los principios fundamentales del trabajo es la garantía de la seguridad social" y es precisamente a partir de esa consideración que concluye que "[e]n caso de duda en la medición del poder adquisitivo constante de las pensiones, porque no hay ley que establezca como se mide [...] debe aplicarse el método más favorable al pensionado". Lo anterior, hasta el punto de que en su demanda no sólo solicita declarar inexequible el apartado demandado, según el cual las pensiones "se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Indice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior", sino que incluso le pide a la Corte señalar que lo más favorable para el pensionado es "la medición del poder adquisitivo constante de las pensiones por el método de medición de la equivalencia de las pensiones en relación con el Salario Mínimo Legal Vigente"***[85], *como si este fuese expresamente el mandato constitucional.*
>
> *[...]*
>
> *Lo anterior pues, como también se ha explicado en la jurisprudencia constitucional, sin perjuicio de que toda pensión "**tiene como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad, quienes por sus condiciones físicas, ya sea por razón de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitados para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia y la de su familia**", las personas cuya pensión no supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente o que reciben una pensión mínima, como también se la ha denominado, "se encuentran, por razones económicas, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás". **De tal forma que ellas también requieren de un incremento periódico mínimo que, precisamente, garantice también los fines del salarió mínimo, como son "satisfacer no sólo sus propias necesidades sino también las de su familia, en el orden material, social, cultural, educativo"***
>
> *[...]*
>
> ***Siendo así, se tiene que en la norma demandada el legislador específicamente dispuso que el criterio o parámetro de actualización fuera el IPC en tanto que, como claramente explicó***

> ***el DANE en su intervención, éste precisamente "es una estadística que mide la variación porcentual de los precios de un conjunto representativo de los bienes y servicios de consumo de los hogares del país".*** *Pero, simultáneamente, el legislador distinguió entre las pensiones superiores e inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), estableciendo que únicamente éstas últimas se incrementaran en el mismo porcentaje que ese salario, "con el fin de que dicho ingreso conserve su poder adquisitivo y así pueda el beneficiario satisfacer sus necesidades básicas y llevar una vida digna"[94].*
>
> *Lo anterior pues, como también se ha explicado en la jurisprudencia constitucional, sin perjuicio de que toda pensión "****tiene como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad, quienes por sus condiciones físicas, ya sea por razón de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitados para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia y la de su familia",*** *las personas cuya pensión no supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente o que reciben una pensión mínima, como también se la ha denominado, "se encuentran, por razones económicas, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás". De tal forma que ellas también requieren de un incremento periódico mínimo que, precisamente, garantice también los fines del salarió mínimo, como son "satisfacer no sólo sus propias necesidades sino también las de su familia, en el orden material, social, cultural, educativo"[95].*
>
> *Por lo tanto,* ***se concluye que además de que la propia Constitución faculta al legislador a decidir, con autonomía política, de qué manera reajustar periódicamente el valor pensiones, de tal forma que no hay lugar aquí para la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral del que trata el artículo 53 superior, en todo caso los índices o referencias de actualización a los que acudió el legislador para actualizar las pensiones de forma diferenciada según su valor (IPC y SMLMV) tienen un origen, una explicación y unos propósitos diferentes, al mismo tiempo que se relacionan entre ellos de una forma particular.***
>
> *[…]*
>
> *Al mismo tiempo que, se reitera, el constituyente impuso al legislador el deber general de actualizar el monto de las pensiones para que fuesen consistentes con el fenómeno de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, pero no impuso un modelo específico de actualización, motivo por el cual el Congreso cuenta con un amplio* ***margen de configuración para fijar las fórmulas específicas a través de las cuales se materializa este deber genérico, sin que se encuentre obligado a acoger un esquema económico que, a juicio del accionante, resulte más favorable a los intereses de los pensionados entre todos los posibles."***

En consecuencia, conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se tiene que, la Constitución Política facultó al legislador bajo su autonomía de fijar las fórmulas específicas el reajuste periódico de las pensiones, teniendo en cuenta el índice de precios

al consumidor, parámetro que se adoptó obedeciendo a las satisfacciones de las necesidades del orden familiar, material, social, cultural y educativo, y con el fin de garantizar los fines del salario mínimo, en aras actualizar el monto de las pensiones y de contrarrestar el fenómeno de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

En ese orden de ideas, considera la Sala que no se encuentra demostrado la vulneración de los derechos invocados en la parte actora, dado que, conforme a los presupuestos normativos y jurisprudenciales antes citados, se observa que no le asiste razón al accionante al indicar que el reajuste de las mesadas pensionales se deben realizar conforme al artículo 1 de la Ley 71 de 1989, esto es, conforme al salario mínimo, y no conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior teniendo, en cuenta que la Ley 100 de 1993, reajustó las mesadas de los Regímenes del Sistema General de Pensiones, y en aras de mantener su poder adquisitivo, ordenó el ajuste según la variación porcentual del índice de precios al consumidor; además con la expedición de dicha norma, se entendió derogada la Ley 71 de 1989.

SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO

El artículo 157 de la Ley 100 de 1993 establece que son afiliados al SGSS en salud todos los residentes en Colombia que se encuentren afiliados al régimen contributivo o al subsidiado y los vinculados temporalmente: al régimen contributivo pertenecen los afiliados con capacidad de pago, como cotizantes están los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobreviviente, tanto del sector público como del privado.

Por su parte, el artículo 143 ibídem, previó para los pensionados antes del 1 de abril de 1994, el reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de dicha norma, así mismo dispuso, la cotización para salud a cargo de los pensionados, quienes podrían cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral.

A su vez, el artículo 280 de la Ley 100 de 1993, dispuso sobre la obligatoriedad y sin excepciones de aportar para los fondos de solidaridad en los regímenes de salud y pensiones, a partir del 1 de abril de 1994 en las instituciones, regímenes y con respecto también a las personas que por cualquier circunstancia gocen de excepciones totales o parciales previstas en esta Ley.

APLICACIÓN DEL REGIMEN EN SALUD PARA LOS AFILIADOS AL SECTOR PÚBLICO Y AL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

La Ley 4 de 1966[7], determinó para los afiliados a los Caja Nacional de Previsión Social, el deber de cotizar el porcentaje del 5%, a favor de la entidad de previsión, sobre la mesada pensional.

Lo anterior es reiterado por el Decretos 3135 de 1968[8], en cuyo artículo 37, se dispone: "*Prestaciones para pensionados. A los pensionados por invalidez, jubilación y retiro por vejez se les prestará por la entidad que les pague la pensión, asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria.* ***Para este efecto el pensionado cotizará mensualmente un cinco por ciento (5%) de su pensión***".

Posteriormente la Ley 91 de 1989[9], por el cual se creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 8 numeral 2, señaló como objetivos de dicho fondo, garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, y fue constituido entre otros: "*...El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo* ***incluidas las mesadas adicionales****, como aporte de los pensionados.*"

El artículo 15 de la citada disposición, determinó el régimen aplicable para el personal docente dependiente de la vinculación así:

> *"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
>
> *(Ver art. 6 Ley 60 de 1993)*
>
> *1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados* ***hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes****.*
>
> *Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos*

[7] https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjurMantenimiento/normas/Norma1.jsp?i=1573
[8] "por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales"
[9] https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-85852_archivo_pdf.pdf

> *del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley."*

Por su parte, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003[10], estableció el régimen prestacional de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados antes de la vigencia de esta ley, es el señalado en las normas establecidas con anterioridad a la misma y los vinculados a partir de la entrada en vigencia de la citada norma, afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres, norma declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-369-04.

Adicionalmente precisó en el inciso tercero y cuarto de dicha normativa, en cuanto a los servicios de salud para los afiliados a dicho Fondo, prestados conforme lo estipula la Ley 91 de 1989 y el valor de las cotizaciones por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores.

Posteriormente, el primer parágrafo transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, dispuso que: *"El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.*"

En cuanto al monto de la contribución de cotizaciones el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, establecía:

> *"(...) La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al sistema general de seguridad social en salud según las normas del presente régimen, será máximo* ***del 12% del salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo.*** *Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al fondo de*

[10] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0812_2003.html#1

> *solidaridad y garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado". (Resalta la Sala)*

Dicha preceptiva fue modificada por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, dispuso:

> "***Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones****. La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1º) de enero del año 2007, del* ***12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiad****o. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).*

Finalmente, por virtud de la Ley 1250 de 2008[12], por medio del artículo 1 adicionó el 204 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de que la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional.

De las normas señaladas se evidencia, que el objetivo del legislador se encaminó a efectuar aportes para salud tanto en los regímenes especiales como del Sistema General de Seguridad Social, incluidos los pensionados, afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En lo atinente al porcentaje de la cotización para los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se dispuso inicialmente con la Ley 91 de 1989, una cotización del 5% y posteriormente con la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se habilitó un valor total de la cotización correspondiente a la suma de aportes que para salud y pensiones establezca las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

En consecuencia, se deriva que las cotizaciones que se deducen de la mesada pensional de los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, equivalen al mismo porcentaje que se debe descontar al Régimen General de Seguridad Social.
Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-835 de 2014, sobre la obligatoriedad en la cotización a los pensionados al Sistema General de Salud, tanto para regímenes especiales, como la pensión gracia, y el ordinario dispuso:

> *"Entonces, **incluso los regímenes de excepción** tienen el deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social, para la prestación de los servicios médico asistenciales, situación que no varió con la expedición de la Ley 100 de 1993. Esto encuentra respaldo en el principio de solidaridad que caracteriza este sistema. Así en la sentencia C-1000 de 2007, la Corte reiteró la posición de la obligación de cotizar al Sistema, señalada en la C-548 de 1998 y sobre los aportes que deben efectuar los pensionados señaló:*
>
> *"(...) frente al deber que tienen los pensionados de cotizar en materia de salud, la Corte ha estimado que (i) es un desarrollo natural de los preceptos constitucionales que la ley ordene brindar asistencia médica a los pensionados y que prevea que éstos paguen una cotización para tal efecto, ya que la seguridad social no es gratuita sino que se financia, en parte, con los mismos aportes de los beneficiarios, de conformidad con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad; y (ii) no viola la constitución que el legislador establezca que los pensionados deben cotizar en mataría de salud."*
>
> *En conclusión, **todo pensionado debe contribuir a la sostenibilidad y eficiencia del sistema General de Salud, no sólo para recibir los distintos beneficios, sino para financiar el sistema en su conjunto, colaborando con sus aportes a la prestación de la asistencia médica de todas las personas que pertenecen al régimen subsidiado, en desarrollo del principio de solidaridad consagrado en la Constitución.***
> *(...) Rft"*

Respecto al monto de las cotizaciones que deben realizar los docentes pensionados afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de salud, respecto al porcentaje del Régimen General de Pensiones, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 10 de mayo de 2018[11], precisó:

> " *3. Por otro lado, la Ley 91 de 1989, fijó como otro de los objetivos del **Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio**: Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, para contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo. Entonces, a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el Magisterio tiene a cargo las prestaciones sociales de los afiliados al Magisterio, entre estas, (i) la pensión ordinaria y (ii) **garantizar la prestación la prestación de los servicios médico asistenciales. Lo que indica que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios, por disposición de la ley, tienen un régimen especial de seguridad social en salud.***
>
> *[...]*
> *Del análisis de la normatividad referida* [artículos 2 de la Ley 4 de 1966 y 8.5 de la Ley 91 de 1989 que tratan del descuento del 5% para el Fondo incluidas las mesadas adicionales]*, se evidencia que el*

[11] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN B- Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS- Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) -Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00624-01(0340-14)

legislador, se sentó para todos los afiliados a la Caja Nacional forzosos y voluntarios e incluidos los pensionados la obligación de cotizar para salud, deber ***que también opera para los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales. Actualmente, con el sistema de seguridad social integral previsto en la Ley 100 de 1993, del cual hace parte el subsistema de seguridad social en salud, una de las obligaciones de los afiliados es justamente efectuar las cotizaciones. (Artículo 161 Ley 100 de 1993).*** *Lo propio hizo el artículo 8º de la Ley 91 de 1989, respecto del personal afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,* ***que incluye también a los pensionados. (Pensión ordinaria)***

[...]

6.2. Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios

Ley 91 de 1989 artículo 8-5	*5%*
Ley 812 de 2003, 12, artículo 81	*El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en*

[12] Corte Constitucional. Sentencia C-529 de 23 de junio de 2010

	lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.

Así las cosas, la cotización para salud del sistema general de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el mismo porcentaje del régimen general.

(...)

*La jurisprudencia de la Corte Constitucional, y **teniendo en cuenta que los docentes gozan de un sistema de salud, especial**, señaló:*

*"22. Ahora bien, bajo el entendido que **los docentes gozan de un sistema de salud diferente al señalado en la Ley 100 de 1993**, corresponde al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio prestarle los servicios de salud a que tienen derecho y a la Caja Nacional de Previsión Social hoy UGPP, **efectuar los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud** al Fondo de Seguridad y Garantía - FOSYGA como lo determina el artículo 14 del Decreto 1703 de 2002, "Por el cual se adoptan medidas para promover y controlar la afiliación y el pago de aportes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud", según el cual:*

"Artículo 14. Régimen de excepción. Para efecto de evitar el pago doble de cobertura y la desviación de recursos, las personas que se encuentren excepcionadas por ley para pertenecer al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no podrán utilizar simultáneamente los servicios del Régimen de Excepción y del Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizantes o beneficiarios.

***Cuando la persona afiliada como cotizante a un régimen de excepción tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, su empleador o administrador de pensiones deberá efectuar la respectiva cotización al Fosyga en los formularios que para tal efecto defina el Ministerio de Salud**. Los servicios asistenciales serán prestados, exclusivamente a través del régimen de excepción; las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, serán cubiertas por el Fosyga en proporción al Ingreso Base de cotización sobre el cual se realizaron los respectivos aportes. Para tal efecto el empleador hará los trámites respectivos...".*

De conformidad con el anterior artículo es completamente válido -y legal que quien se encuentra percibiendo una pensión de vejez, y a su vez recibe pensión gracia, cotice sobre las dos pensiones en

materia de salud. Una cotización será girada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la otra al FOSYGA, recursos con los cuales se financia el Sistema de Seguridad Social en Salud.

23. Como se puede observar ni el artículo 52 del Decreto 806 de 1998, ni en el artículo 14 de Decreto 1703 de 2002, excluyeron de la obligación de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud a los beneficiarios de la pensión gracia, por lo tanto, los mismos se encuentran obligados a efectuar aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos señalados en la ley y en las normas reglamentarias aplicables.

24. Sobre el monto del aporte a salud con anterioridad a la Ley 100 de 1993, los pensionados del sector oficial, incluyendo los beneficiarios de la pensión gracia, cotizaban sobre el 5% de su mesada pensional, con fin que se les prestaran los servicios médico asistenciales; porcentaje diferenciado respecto al establecido para los pensionados del sector privado afiliados al Instituto de Seguros Sociales.

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, artículo 143, se estableció de manera general que la tasa de cotización para financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud sería hasta del 12 %, motivo por el cual, con el fin de no afectar los ingresos efectivos de los pensionados, y mantener el poder adquisitivo de sus mesadas, se consagró un incremento en el monto de las pensiones equivalente a la diferencia entre el valor de la cotización establecida en la Ley 100 de 1993 (12%), y el valor del aporte que se le venía efectuando al beneficiario de la pensión gracia (5%).

De esta manera, por virtud de la misma disposición, a los beneficiarios de la denominada pensión gracia también se les incrementó correlativamente el valor de su mesada en el monto del incremento de su aporte a salud, con el fin de no afectar los ingresos reales que venían percibiendo.

25. En conclusión, no existe disposición que excluya a los regímenes de excepción del deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social, por el contrario se encuentra demostrado, que a través del tiempo los beneficiarios de la pensión gracia han estado obligados a efectuar los aportes correspondientes al sistema de salud para la prestación de los servicios médico asistenciales, situación que no varió con la expedición de la Ley 100 de 1993. ***El pago de las cotizaciones en salud es obligatorio****, independientemente de que se preste o no el servicio de salud, en acatamiento del principio de solidaridad que rige el sistema de Seguridad Social en Colombia, conforme lo establece el artículo 48 de la Constitución, definido en el literal c) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993,*

...

26. De lo expuesto se puede concluir que ***todo pensionado debe contribuir a la sostenibilidad*** *y eficiencia del sistema General de Salud, no sólo para recibir los distintos beneficios,* ***sino para financiar el sistema en su conjunto, colaborando con sus aportes*** *a la prestación de la asistencia médica de todas las personas que pertenecen al régimen subsidiado, en desarrollo del principio de solidaridad*

consagrado en la Constitución. ..."-sft-

De las normas anotadas y los postulados jurisprudenciales esgrimidos, se colige que los pensionados afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ser beneficiarios del régimen especial en pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, no los exonera de realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, por disposición expresa de la Ley 812 de 2003.

DESCUENTO DE SALUD SOBRE LAS MESADAS ADICIONALES.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud no establece descuento alguno sobre las mesadas adicionales, sin embargo, la Ley 91 de 1989 que parte del régimen especial de los docentes afiliados al FNPSM, sí lo permite de manera expresa en el numeral 5º del artículo 8º; luego entonces, aun cuando la Ley 812 de 2003 extendió el régimen de cotización en materia de salud a los pensionados afiliados al FNPSM, ello, sólo conllevó a que se incrementara el porcentaje de cotización de los docentes, del 5% al 12%, más no tiene virtualidad de derogar expresa ni tácitamente lo previsto en el régimen especial en punto de la posibilidad de hacer los descuentos de salud sobre las mesadas adicionales.

De igual manera, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia de tutela del 14 de septiembre de 2017[13], denegó la solicitud sobre la devolución de aportes de salud sobre las mesadas adicionales de los pensionados afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, basado en los siguientes argumentos:

> *"(...) A partir de lo anterior, esta Sala advierte, en síntesis, que el tribunal, señaló que aunque la Ley 812 de 2003 gobierna el monto de las cotizaciones a salud de* ***los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es necesario remitirse a la Ley 91 de 1989, en lo que toca con la posibilidad de efectuar dichos descuentos sobre las mesadas adicionales****.*
>
> *En ese sentido, consideró viable el descuento por salud sobre la mesada catorce percibida por la accionante, por cuanto, aunque las Leyes 42 de 1982 y 43 de 1984, prohibían descuento alguno sobre las mesadas adicionales, en su criterio,* ***estas normas fueron derogadas tácitamente por la Ley 91 de 1989, por haber sido expedida de forma posterior, la cual, contempló dichos descuentos sobre las mesadas adicionales, inclusive.***

[13] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ- Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) -Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01998-00(AC). http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=2108186

> *En esta perspectiva, advierte la Sala que el análisis normativo efectuado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es razonable, toda vez que se sustentó* ***en la vigencia de las normas relevantes al asunto puesto en consideración, por lo que no es posible colegir que la providencia judicial cuestionada constituya un error sustantivo.***
>
> *En suma, concluye esta Sala de decisión que en la providencia cuestionada no se evidencia ninguna causal de procedencia de la acción de tutela, pues como se demostró, no fue producto de un actuar caprichoso del Colegiado demandado, sino de la conjunción en la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la interpretación legal de las normas aplicables al caso concreto."*

En ese orden de ideas, considera la Sala que los descuentos por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre fueron previstas en la Ley 91 de 1989, para los afiliados del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y, a pesar de no mencionarse taxativamente en la Ley 812 de 2003, no significa que hubiese cesado la obligación de cotizar sobre dichas mesadas, pues en atención al principio de solidaridad que erige el Sistema de Seguridad Social, y en aras de preservar la contribución al sistema para lograr la sostenibilidad, eficacia y financiación del mismo, es procedente realizar los descuentos sobre la mesadas adicionales recibidas por los pensionados afiliados a dicho Fondo.

Considera la Sala, que no le asiste razón al impugnante al indicar que la parte actora, por ingresar con anterioridad al 27 de junio de 2003; y en aplicación a la Ley 91 de 1989 se debe descontar por concepto de cotización a salud el 5% sobre las mesadas pensionales, incluidas las mesadas adicionales.

En este sentido, se tiene que los descuentos aplicados a los pensionados afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sobre la mesada ordinaria y adicionales de los meses de junio y diciembre, por concepto de salud, deben hacerse aplicando los porcentajes previstos por las normas anteriormente señaladas.

Por lo anterior, se denegarán las pretensiones de la demanda y se confirmará la sentencia de primera instancia.

COSTAS EN ESTA INSTANCIA.

En el presente asunto, pese a lo señalado en el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, no se condena en costas en esta instancia, toda vez que no existió actuación alguna por la parte demandada en la segunda instancia.

Por lo discurrido, la Sala Primera de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 11 de marzo de 2021 por Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **ALBA MARINA ARIAS ARIAS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

SEGUNDO: SIN COSTAS de segunda instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual celebrada el 16 de septiembre de 2021, conforme Acta nro. 053de la misma fecha.

PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado
Ausente con permiso

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico No. 167 del 17 de septiembre de 2021.